#### Decreto Provincial S Nº 1309/1996

Reglamenta Ley Provincial S Nº 2942

#### ANEXO I

Reglamentación Artículo 2º inciso a) Ley Provincial S Nº 2942

Competencias de la Dirección General de Transporte

Artículo  $1^{\circ}$  - Todos los vehículos, sean particulares, de transporte de pasajeros y/o carga intrajurisdiccional, radicados en la Provincia de Río Negro, definidos en cuanto a sus características técnicas en el artículo 28 del Decreto Nacional Nº 779/95 como categorías L, M, N y O, para poder circular por la vía pública deberán tener aprobada la Revisión Técnica Obligatoria que se establece por el presente, en los Talleres habilitados al efecto.

Artículo 2º - Los certificados de Revisión Técnica Obligatoria de vehículos particulares emitidos por otras Autoridades Jurisdiccionales serán reconocidos en el ámbito provincial. En el caso de superarse el plazo de circulación del vehículo en Jurisdicción Provincial, deberá proceder a realizar la inspección en un taller habilitado en esta jurisdicción, previa solicitud por escrito ante la Autoridad Jurisdiccional con las causas que lo motivan.

Artículo 3º - Las unidades particulares cero kilómetro que se incorporen al Parque Automotor tendrán un plazo de gracia de veinticuatro (24) meses a partir de su fecha de patentamiento, para realizar su primera Revisión Técnica Obligatoria. Los vehículos que no sean de estricto uso particular deberán realizar la Revisión Técnica Obligatoria en los plazos dispuestos por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 4º - La Revisión Técnica Obligatoria para las unidades particulares, superado el plazo de gracia previsto en el artículo anterior, tendrá vigencia anual.

Artículo  $5^{\circ}$  - Las Revisiones Técnicas Obligatorias para las unidades que realizan servicios de transporte de pasajeros y/o carga, estarán sujetas a lo establecido en los artículos  $1^{\circ}$ ,  $4^{\circ}$ ,  $5^{\circ}$  y  $6^{\circ}$ , de la Disposición  $N^{\circ}$  79/94, de la Dirección de Transporte de la Provincia y las normas que al respecto se dicten en el futuro.

Artículo  $6^{\circ}$  - Cuando se detecte un vehículo en circulación que no ha cumplido con lo establecido en el artículo  $1^{\circ}$  y conforme los artículos  $4^{\circ}$  y  $5^{\circ}$  del presente Anexo, será emplazado para que en el término de treinta (30) días proceda a efectuar la Revisión Técnica Obligatoria, esto sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 7º - Cuando el vehículo que ha realizado su Revisión Técnica Obligatoria, sufriera un siniestro, y que como consecuencia del mismo pudieran haberse deteriorado elementos de seguridad, tales como frenos, dirección, tren delantero, partes estructurales del casco y/o la carrocería, el Certificado de Revisión Técnica perderá su vigencia.

Artículo 8º - Los talleres que llevan a cabo las reparaciones de vehículos siniestrados serán responsables de dejar constancia de ello en el Certificado de Revisión Técnica.

Artículo 9º - Las Revisiones Técnicas Obligatorias, que por el presente se implementan, serán realizadas por los talleres que funcionen bajo la órbita de la Jurisdicción Provincial, tanto para los vehículos particulares como para los de transporte de pasajeros y/o cargas. Asimismo la Autoridad de Aplicación queda facultada para firmar convenios de cumplimentación, integración, delegación, asociación, unión y otras figuras jurídicas, con empresas, sociedades o terceros en general para un mejor cumplimiento del presente.

Artículo 10 - La Revisión Técnica Obligatoria será llevada a cabo por los talleres habilitados a tal efecto por la Dirección General de Transporte que será la Autoridad de Aplicación. Dicho organismo previo a su habilitación verificará el estricto cumplimiento de la normativa aplicable y las características mínimas del equipamiento a utilizar por los mismos.

Artículo 11 - Dichos talleres deberán funcionar bajo la Dirección Técnica de un responsable que deberá ser Ingeniero matriculado con incumbencia específica en la materia, condición que será verificada por el Consejo Profesional respectivo. El citado Director Técnico deberá estar presente durante todo el tiempo que el taller permanezca abierto.

Los talleres habilitados tendrán como actividad exclusiva la realización de la Revisión Técnica Obligatoria. Cada Taller llevará un Registro en el que figurarán todas las revisiones técnicas efectuadas, sus resultados y las causales de rechazo en caso de corresponder, el que será firmado por el Director Técnico y el propietario del vehículo o quien lo hubiese llevado.

Artículo 12 - Los talleres realizarán la Revisión Técnica, de acuerdo a la planilla prevista en el Anexo A del presente Decreto, y si la misma es aprobada deberán emitir el Certificado de Revisión Técnica y adherir las obleas respectivas en el parabrisas, elementos que serán provistos por la Dirección General de Transporte. La oblea consistirá en una etiqueta autoadhesiva que será colocada en el parabrisas delantero de la unidad revisada. El Certificado de Revisión Técnica será firmado por el "Director Técnico", que contendrá como mínimo los datos requeridos según Anexo B, del presente Decreto y los que establezca la Autoridad de Aplicación. Dicho certificado caducará automáticamente en la fecha en él consignada. Los colores base de esta identificación serán concordantes con los que se establecen a nivel nacional.

Artículo 13 - Al habilitarse los Talleres la Autoridad de Aplicación dispondrá un régimen de sanciones, que podrán ser económicas, pero obligatoriamente deberá establecer las condiciones para aplicar sanciones de apercibimiento, suspensión temporaria y cierre definitivo.

Las causales de cierre definitivo son las siguientes:

- a) Si se detectase la existencia en el mismo de Certificados de Revisión Técnica firmados en blanco.
- b) Si se impidiese el control o auditoria para los cuales la Dirección de Transporte y Comunicaciones está facultada.
- c) Si no se encontrase en el lugar el Director Técnico responsable del Taller de Revisión.
- d) Si se expidiesen Certificados de Revisión Técnica y/u obleas, sin haberse cumplimentado previamente la revisión técnica.

Las causales para aplicar sanciones de apercibimiento, suspensión temporaria, y/o económicas, se establecerán al momento de la habilitación de los Talleres.

Artículo 14 - Todos los vehículos automotores propulsados a Gas Natural Comprimido (GNC), para poder acceder a la Revisión Técnica Obligatoria, deberán exhibir el cumplimiento de la Resolución Nº 139/95, del Ente Nacional Regulador del Gas y sus modificatorias.

Artículo 15 - Los elementos mínimos con que deberá contar el Taller de Revisión Técnica para su habilitación, sin perjuicio de los que en el futuro se puedan establecer en concordancia con los avances y requerimientos técnicos que la industria incorpore, son los siguientes:

- a) Alineador óptico de faros con luxómetro incorporado.
- b) Detector de holguras.
- c) Calibre para la medición de la profundidad de dibujo de la banda de rodamiento de neumáticos.
- d) Sistema de medición para la determinación de la intensidad sonora emitida por el vehículo (decibelímetro).
- e) Analizador de gases de escape para vehículos con motor ciclo OTTO (CO y HC).
- f) Analizador de humo de gases de escape para vehículos con motor ciclo DIESEL (opacímetro o sistema de medición por filtrado).
- g) Instalaciones con elevador o fosa de inspección.
- h) Criques o dispositivo para dejar las ruedas suspendidas y libres.
- i) Lupas de Dos (2) y Cuatro (4) dioptrías.
- i) Tester.
- k) Frenómetro (desacelerómetro).
- 1) Dispositivo de verificación de Alineación de Dirección.
- m) Dispositivo de Control de Amortiguación.
- n) Herramientas e instrumentos menores de uso corriente y dispositivos para calibración del equipamiento.
- ñ) Cuando el taller realice Revisiones Técnicas a unidades de transporte de pasajeros y/o cargas, deberá incorporar aquellos elementos que la autoridad de aplicación considere necesarios para la realización de los mismos.

Artículo 16 - La Revisión Técnica será llevada a cabo en un mismo predio y en un solo acto. En ella el taller evaluará el estado general del vehículo en función del riesgo que pueda ocasionar su circulación en la vía pública y de las condiciones específicas exigidas de acuerdo al servicio que preste, cuando éste no sea de estricto uso particular. A estos efectos, todo vehículo quedará comprendido en una de las tres (3) categorías siguientes, en función del resultado de la revisión:

- a) Apto: No presenta deficiencias, o las mismas no inciden sobre los aspectos de seguridad para circular en la vía pública.
- b) Condicional: Denota deficiencias que exigen una nueva inspección.
  - 1) Cuando los vehículos sean de carácter particular, estos tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días para realizar la reinspección.
  - 2) Cuando los vehículos no sean de carácter particular, estos tendrán un plazo máximo de treinta (30) días para realizar la reinspección, intervalo durante el cual no podrán prestar servicios de transporte.
  - 3) Los aspectos a controlar en la nueva inspección serán aquellos que presentaron deficiencias en la primer oportunidad.

b) Rechazado: Impedirá al vehículo circular por la vía pública. Exigirá una nueva inspección técnica total de la unidad.

Artículo 17 - El "Director Técnico" de un taller no podrá ocupar ningún cargo en otro taller habilitado, de los previstos en el presente.

Artículo 18 - El Director Técnico ante deficiencias en la unidad procederá a la calificación del vehículo haciendo constar la anomalía detectada, otorgando una nueva fecha de revisión, transcurrido dicho plazo la unidad no podrá circular por la vía pública.

Artículo 19 - Cuando un vehículo calificado como condicional o como rechazado no concurre a la segunda inspección en el plazo otorgado, el taller deberá comunicar esta situación a la Autoridad de Aplicación.

Artículo 20 - Todo vehículo que circule por la vía pública podrá ser sometido a una Revisión Técnica Rápida y Aleatoria, las que serán realizadas por rutina o ante la presencia de una irregularidad detectable a simple vista. Estas Revisiones serán llevadas a cabo en los Talleres de Revisiones Técnicas Rápidas, autorizados por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 21 - Dichas revisiones se ajustarán a lo establecido en el Anexo C, que forma parte del presente Decreto.

Artículo 22 - Realizada la Revisión Rápida Aleatoria se dejará constancia de ella en el Certificado de Revisión Técnica donde constarán las anomalías que se detecten en los vehículos y el plazo para su reparación, siempre y cuando las mismas no sean de tal magnitud que impidan la circulación del vehículo.

Artículo 23 - Los Talleres de Revisión Técnica Rápida podrán ser de tipo móvil, pero en ningún caso serán habilitados sin contar con el instrumental y los elementos adecuados para efectuar revisiones y el mínimo de personal que posibilite su operación. Dichos talleres contarán también con un responsable técnico. La revisión no superará los 20 minutos a contar desde que el vehículo se detuvo. En ningún caso los vehículos, que se determine por la autoridad jurisdiccional que se sujetarán a esta revisión, entorpecerán el desplazamiento del tránsito.

Artículo 24 - Será obligación de los Talleres de Revisión Técnica Rápida contar con un libro foliado y rubricado por la autoridad jurisdiccional donde se consignará: a) lugar; b) fecha y hora; c) personal afectado; d) datos de identificación de los vehículos revisados; e) irregularidades constatadas; según Anexo D, del presente Decreto.

## TALLERES DE REPARACIÓN

Artículo 25 - Se habilitarán también los Talleres de Reparación a solicitud de los interesados y en las categorías que el solicitante lo requiera conforme al Anexo E, del presente Decreto. Los talleres de reparación para su habilitación deberán contar con los requisitos establecidos en el artículo 35º de la Ley Nacional Nº 24.449 y además con las herramientas y equipos adecuados a la o las especialidades que se habiliten. Quienes no posean título técnico o profesional en la especialidad, para ser "Director Técnico" responsable de los talleres de reparación, deberá obtener Certificado que lo habilite en la especialidad conforme a los requerimientos exigidos por la autoridad competente.

Los Directores Técnicos de los talleres Clase 1, 2 y 3 del Anexo E, del presente, deberán poseer los siguientes grados de capacitación:

- A) Obligación del profesional universitario a cargo con título habilitante con incumbencia en la materia para:
  - Modificación de chasis, retiro o agregado de conjuntos.
  - Modificación de carrocerías.
  - Modificación de los Sistemas de Seguridad siguientes: Sistemas de Frenos, Sistema de Dirección, Sistema de Suspensión, Sistema de Transmisión.
  - Modificación de Motores o Repotenciación.

Se entenderá por "Modificación" a todo trabajo que signifique cambio o transformación de las especificaciones del fabricante para el modelo del vehículo.

- B) Se exceptúa por única vez aquellos talleres mecánicos y gomerías que a la fecha de entrada en vigencia de esta reglamentación se encuentran habilitados por la autoridad jurisdiccional, sin perjuicio de asumir todas las responsabilidades que más adelante se especifican para el caso de los talleres de reparación o cambio de elementos, de:
  - Motores.
  - Chasis.
  - Dirección.
  - Suspensión.
  - Frenos.
  - Carburación y Encendido.
  - Inyección.
  - Control de Humos y Contaminantes.
  - Alineación y Balanceo.
  - Sistema de Transmisión.
  - Sistema Eléctrico e Iluminación.
  - Sistema de Combustible (Salvo GNC).
  - Instrumental y Accesorios.
  - Cerraduras de Seguridad.

Se entenderá por reparación o cambio de elementos a los trabajos que se realicen cumpliendo con las especificaciones del fabricante de cada modelo de vehículo.

- C) Obligación del Director Técnico autorizado conforme a las normas y resoluciones emanadas por el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), en la instalación y/o reparación de vehículos Automotores propulsados a Gas Natural Comprimido (GNC).
- D) Sólo requerirá de la habilitación especifica, los Talleres de Reparación y servicios no incluido en los literales de la a) a la c).

Los servicios de clase 4, 5 y 6, y otros no incluidos en la presente reglamentación, deberán realizar su actividad según los manuales de servicio específicos.

Un mismo taller podrá tener más de un Director Técnico de la misma o de distintas especialidades para las cuales se lo ha habilitado.

Los Talleres de Reparación o servicios deberán fijar en lugar visible el Certificado de Habilitación, el que consignará las especialidades que podrán ser materias del mismo.

Sin perjuicio de las normas generales atributivas de la responsabilidad civil y penal, el Director Técnico de un taller responderá específicamente en aquellos casos en los que las deficiencias en reparaciones, montajes o recambios con piezas no autorizadas ni certificadas, o utilización de materiales no normalizados, sean causa de accidente de tránsito.

El taller debe disponer de un sistema de registro de reparaciones que contendrá los siguientes datos:

- 1. Número de Orden.
- 2. Fecha.
- 3. Marca.
- 4. Modelo
- 5. Dominio.
- 6. Titular.
- 7. Reparaciones efectuadas: (con el listado de los elementos cambiados)
- 8. Final de obra o motivo de retiro de la unidad sin final de obra, indicando reparaciones faltantes.
- 9. Observaciones.
- 10. Firma del Director Técnico.
- 11. Firma del responsable del vehículo.

Un comprobante del registro debe ser entregado al usuario y su copia será archivada por el Taller. El Sistema de Registro de Reparaciones puede estar incluido junto al de facturación. Los talleres deberán conservar las facturas de compras de autopiezas y material normalizado y las copias de los comprobantes de las reparaciones efectuadas, durante un período de Cinco (5) años.

Artículo 26 - Los propietarios de vehículos de servicios de transporte de pasajeros y/o cargas, deberán tener organizado el mismo de modo que:

- a) Los vehículos circulen en condiciones adecuadas de seguridad, siendo responsables de su cumplimiento, no obstante la obligación que tenga el conductor de comunicarles las anomalías que detecte.
- b) Se respeten las antigüedades máximas que se establecen a continuación para circular:

#### Transporte de Pasajeros:

- 1. Se admitirá una antigüedad máxima de diez (10) años para todas las unidades afectadas al transporte de pasajeros por automotor de carácter Turístico y Especiales, salvo para los servicios de carácter Turismo de Aventura, en que seguirá rigiendo la antigüedad máxima dispuesta en el Artículo 11 del Anexo III del Decreto Provincial J Nº 110/72.
- 2. Para las unidades que prestan servicios de pasajeros por automotor en caminos de tierra o enripiados la antigüedad máxima será de quince (15) años.

# Cargas:

1. Peligrosas: 10 años.

2. Los demás tipos: 20 años.

- c) La autoridad de aplicación podrá autorizar que los modelos indicados precedentemente puedan continuar prestando su servicio por el lapso de seis (6) meses a contar de las fechas fijadas, siempre que sus titulares hayan acreditado, ante la misma la adquisición destinada a reponer los vehículos que no cumplen con la antigüedad máxima legal.
- d) También se podrá autorizar el uso de unidades de antigüedad superior a la indicada cuando se limite su uso, tipo y cantidad de carga, y velocidad, siempre que superen la revisión técnica mecánica, y específicamente para el transporte de carga no podrán en ningún caso llevar acoplados o exceder el 80% de la capacidad de carga para la cual se ha diseñado, evaluando el total y por eje.
- e) Obtengan la habilitación técnica de cada unidad, cuyo comprobante será requerido para cualquier trámite relativo al servicio o al vehículo.
- f) Los vehículos de la categoría M3, conforme los define el Decreto Nacional Nº 779/95 que realicen servicios de transporte de pasajeros de media y larga distancia, ya sean de servicios regulares y/o de turismo y los de categoría N2 y N3 del mismo Decreto citado que realizan servicios de transportes de materiales y residuos peligrosos deben contar con un sistema de control que registre las operaciones, cuyo mecanismo de lectura se unificará con las normas que a tal fin dicte en el futuro la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, donde además de observarse los aspectos de fiscalización también se incluyan los de prevención.
- g) Los vehículos de transporte y la maquinaria especial deberán llevar en la parte trasera un círculo reflectivo indicador de la velocidad máxima que les está permitida desarrollar con los mismos requisitos establecidos en la jurisdicción nacional.
- h) Cuenten con la autorización correspondiente al servicio que realiza, cuando no sea de uso particular exclusivo. Quedando prohibida la circulación de vehículos de transporte por automotor de pasajeros en el ámbito provincial que no hallan cumplido con los requisitos establecidos por la autoridad jurisdiccional.
  - Si se detectare la circulación de un vehículo en infracción a lo señalado anteriormente se dispondrá la paralización del servicio hasta la subsanación de las irregularidades, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.

Artículo 27 - En el transporte de escolares o personas menores de 14 años, debe extremarse la prudencia en la circulación y cuando su cantidad lo requiera serán acompañados por una persona mayor para su control. No llevarán más pasajeros que plazas y los mismos serán tomados y dejados en el lugar más cercano posible al de sus domicilios y destinos. Los vehículos tendrán en las condiciones que fije el reglamento solo asiento fijo, elementos de seguridad y estructurales necesarios, distintivos y una adecuada salubridad e higiene. Tendrán cinturones de seguridad en los asientos de primera fila.

Artículo 28 - Los propietarios de vehículos de carga dedicados al servicio de transporte, sean particulares o empresas, conductores o no, deben:

a) Estar inscriptos en el Registro de Transporte de Carga Provincial;

- b) Inscribir en sus vehículos la identificación y domicilio, la tara, el peso máximo de arrastre (P.M.A.) y el tipo de los mismos con las excepciones reglamentarias;
- c) Proporcionar a sus chóferes la pertinente carta de porte en los tipos de viaje y forma que fija la reglamentación;
- d) Proveer la pertinente cédula de acreditación para tripular cualquiera de sus unidades, en los casos y forma reglamentada;
- e) Transportar la carga excepcional e indivisible en vehículos especiales y con la portación del permiso otorgado por el ente vial competente.
- f) Transportar el ganado mayor, los líquidos y la carga a granel en vehículos que cuenten con la compartimentación reglamentaria;
- g) Colocar los contenedores normalizados en vehículos adaptados con los dispositivos de sujeción que cumplan las condiciones de seguridad reglamentaria y la debida señalización perimetral con elementos retroreflectivos;
- h) Cuando transporte sustancias peligrosas: Estar provisto de los elementos distintivos y de seguridad reglamentarios, ser conducidos y tripulados por personal con capacitación especializada en el tipo de carga que llevan y ajustarse en lo pertinente a las disposiciones de la Ley Nacional Nº 24.051, su reglamentación y Anexo S) del Decreto Nacional Nº 779/95.

Artículo 29 - Los vehículos de servicio de emergencia tendrán habilitación técnica especial y su antigüedad no excederá los quince (15) años.

#### MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 30 - Comprobada la circulación de un vehículo ya sea de uso particular, de transporte de pasajeros y/o de cargas deberá procederse a su retención cuando:

- a) No cumpla con las exigencias de seguridad reglamentaria, en cuyo caso se labrará un acta provisional, la que, salvo en los casos de vehículos afectados al transporte de pasajeros o carga, presentada dentro de los tres (3) días ante la autoridad competente, acreditando haber subsanado la falta, quedará anulada. La retención durará el tiempo necesario para labrar el acta, excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte automotor o de cargas se establece. En estos casos la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones para la ejecución del servicio.
- b) El conductor de un servicio de transporte de pasajeros y/o cargas no posea la licencia provincial habilitante. En tal caso luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que se indiquen, donde serán entregados a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que halla demandado el traslado.
- c) Se detecte la prestación de un servicio de transporte de pasajeros o de carga, sin la autorización, inscripción y/o habilitación que corresponda sin perjuicio de la sanción pertinente, se dispondrá la paralización del servicio en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafectación, siendo responsable el transportista transgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados y/o de la carga en traslado.

- d) La documentación referida a la habilitación de los vehículos particulares y a los de transporte de pasajeros o carga que establezca la Dirección General de Transporte, si:
  - 1. No cumpliera con los requisitos exigidos por la normativa vigente.
  - 2. Estuviere adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado y las condiciones fácticas verificadas.
  - 3. Se infringieren normas referidas a su habilitación.

#### **SANCIONES**

Artículo 31 - RESPONSABILIDAD. Son responsables para esta Ley:

- a) Las personas que incurran en las conductas antijurídicas previstas, aún sin intencionalidad;
- b) Los mayores de 14 años. Los comprendidos entre 14 y 18 años, no pueden ser sancionados con arresto. Sus representantes legales serán solidariamente responsables por las multas que se les apliquen;
- c) Cuando no se identifica al conductor infractor, recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que compruebe que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o custodia, denunciando al comprador, tenedor o custodio.
- d) También son punibles las personas jurídicas por sus propias faltas, pero no por las de sus dependientes respecto de las reglas de circulación. No obstante deben individualizar a éstos a pedido de la autoridad.

Artículo 32 - A los fines de la determinación del monto de la multa la misma se establece en Unidad de Multa (UM) y cada UM será equivalente al menor precio de venta al público de nafta especial que fija el Automóvil Club Argentino, en el ámbito provincial y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

# Artículo 33 -

- 1. Serán sancionados con una multa de 1.500 UM hasta 5.000 UM:
  - a) Por circular el vehículo sin las condiciones mínimas de seguridad.
  - b) Por circular el vehículo de transporte de pasajeros y cargas sin los dispositivos mínimos de seguridad y/o por no contar con el sistema de iluminación o con las luces adicionales exigidas.
  - c) Por no ajustarse los vehículos a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas.
  - d) El responsable de un taller de revisión técnica obligatoria o de reparación que no se encuentre con el Director Técnico exigido, o con el libro rubricado con los datos de los vehículos revisados o con arreglos realizados.
- 2. Serán sancionados con una multa de 300 a 1000 UM por:
  - a) Circular sin haber realizado la revisión técnica obligatoria periódica.
  - b) Circular sin haber sido habilitado.
  - c) Circular sin la habilitación para ese tipo de vehículo.
- 3. Serán sancionados con una multa de 30 UM a 100 UM por:

- a) Circular sin la documentación que acredite haber realizado la inspección técnica periódica obligatoria.
- b) No exhibir la documentación exigible.

Artículo 34 - Las infracciones a las reglas para el transporte serán sancionadas conforme al régimen de penalidades vigentes a través del Decreto del Poder Ejecutivo Provincial J  $N^{\circ}$  110/72, reglamentario de la Ley de Transporte de la Provincia J  $N^{\circ}$  651.

Artículo 35 - Atenuantes. La sanción podrá disminuirse en un tercio cuando, a juicio de la Autoridad de Aplicación la infracción resulta intranscendente.

Artículo 36 - Agravantes. La sanción podrá aumentarse hasta el triple cuando:

- a) La falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño en las cosas;
- b) El infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial, o utilizado una franquicia indebidamente o que no le correspondía;
- c) La haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia, o del cumplimiento de un servicio público u oficial;
- d) Se entorpezca la prestación de un servicio público;
- e) El infractor sea funcionario y cometa la falta abusando de tal carácter;

Artículo 37 - Concurso de faltas. En caso de concurso real o ideal de faltas, las sanciones se acumularán aun cuando sean de distinta especie.

Artículo 38 - Reincidencia. Hay reincidencia cuando el infractor cometa una nueva falta habiendo sido sancionado anteriormente dentro de un plazo no superior a un año.

En los casos de reincidencia se observarán las siguientes reglas: La sanción de multa se aumenta:

- 1. Para la primera, en un cuarto;
- 2. Para la segunda, en un medio;
- 3. Para la tercera, en tres cuartos;
- 4. Para las siguientes, se multiplica el valor de multa originaria, por la cantidad de reincidencias menos dos;

Artículo 39 - Las sanciones por infracciones a esta Ley son de cumplimiento efectivo, no pueden ser aplicadas con carácter condicional ni en suspenso.

Artículo 40 - Pago de la multa. La sanción de multa puede:

- a) Abonarse con una reducción del 25% cuando corresponda a normas de circulación en la vía pública y exista reconocimiento voluntario de la infracción. Si se trata de faltas graves este pago voluntario tendrá los efectos de condena firme y sólo podrá usarse hasta dos veces al año;
- Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva, cuando no se haya abonado en término, por lo cual será título suficiente el certificado expedido por la autoridad del juzgamiento;
- c) Abonarse en cuotas, en caso de infractores de escasos recursos;

d) El monto impuesto en la sanción de multa se depositará en la Cuenta del Fondo Provincial de Transporte;

Artículo 41 – Procedimiento. En las infracciones constatadas a las normas de la Ley Provincial S  $N^{\circ}$  2.942 y/o de esta Reglamentación, que sean competencia de la fiscalización y control de la Dirección General de Transporte, la autoridad interviniente procederá a actuar de oficio labrando el acta de comprobación de infracción correspondiente. El acta mencionada se tramitará bajo las normas establecidas en el Decreto Provincial J  $N^{\circ}$  110/72.

Artículo 42 - Todo lo no previsto por la presente reglamentación respecto de la Revisión Técnica Obligatoria, será resuelto por vía dispositiva por la Autoridad de Aplicación.

#### **ANEXO A**

Guía de Revisión Técnica Obligatoria Categorías L, M, N y O

- 1. DOCUMENTACIÓN A EXIGIR EN OPORTUNIDAD DE REALIZAR LA REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA.
  - 1.1. Datos del Conductor Vigente y del titular del automotor.
    - 1.1.1. Apellido y Nombres del conductor:
    - 1.1.2. Documento de identidad: LE/CI/DNI/LC/:
    - 1.1.3. Licencia de Conductor №:...... Categoría:.......Vigencia:......
    - 1.1.4. Apellido y nombre del titular:.......
    - 1.1.5. Documento de identidad: LE/CI/DNI/LC:
  - 1.2. Datos del vehículo.
    - 1.2.1. Dominio Nº:.....
    - 1.2.2. Marca del automotor:..... modelo:.....año ........
    - 1.2.3. Motor:......Marca......Nº:......
    - 1.2.4. Chasis:......Nº.......
    - 1.2.5. Recibo de patente vigente ......
    - 1.2.6. Tarjeta de Verificación: ...... Vigencia ......

    - 1.2.8. Peso total:.....Peso por Eje: ......
  - 1.3. Otros datos.
    - 1.3.1. Fue sometida a alguna revisión técnica rápida a la vera de la vía.
    - 1.3.2. Careció de desperfectos en la revisión efectuada.
    - 1.3.3. Se encuentran reparados en el momento de ésta revisión.
- 2. LUCES REGLAMENTARIAS.
  - 2.1. Faros frontales.
    - 2.1.1. Encienden simultáneamente las luces bajas.
    - 2.1.2. Encienden simultáneamente las luces altas.
    - 2.1.3. Están alineadas correctamente tanto las luces bajas como altas.
    - 2.1.4. Tienen la intensidad lumínica correcta tanto las luces bajas como altas.
    - 2.1.5. Funciona correctamente el parpadeo o guiño.
    - 2.1.6. Poseen las lentes el color reglamentario.
  - 2.2. Luces de posición y patente.
    - 2.2.1. Encienden tanto adelante como atrás.
    - 2.2.2. Encienden simultáneamente con la luz de patente.
    - 2.2.3. Poseen las luces los colores reglamentarios (rojas traseras, blancas delanteras).
  - 2.3. Luces de frenados.

- 2.3.1. Encienden simultáneamente al accionar el pedal de freno.
- 2.3.2. Poseen las luces el color reglamentario (roja).
- 2.4. Indicadores de cambio de dirección.
  - 2.4.1. Encienden adelante y atrás de un mismo lado.
  - 2.4.2. Encienden simultáneamente con el lateral respectivo si el modelo de vehículo lo posee.
  - 2.4.3. Poseen las luces el color reglamentario (amarillas).
- 2.5. Luz de retroceso. Si el modelo de vehículo lo posee.
  - 2.5.1. Encienden al colocar la palanca de cambio en posición de marcha atrás.
  - 2.5.2. Poseen las luces el color reglamentarios (blancas).
- 2.6. Balizador de emergencia. Si el modelo de vehículo lo posee.
  - 2.6.1. Funcionan en forma intermitente y simultáneamente adelante y atrás.
  - 2.6.2. Poseen las luces el color reglamentario (amarillo).
- 2.7. Retrorreflectores.
  - 2.7.1. Los posteriores son del color reglamentario.
  - 2.7.2. Los laterales son del color reglamentario.
  - 2.7.3. Poseen la cantidad reglamentaria.
- 2.8. Luz de Tablero.
  - 2.8.1. Ilumina todo el instrumental original de la unidad.
  - 2.8.2. Encienden el testigo de las luces frontales altas.
  - 2.8.3. Encienden el testigo de la luz de giro.
  - 2.8.4. Encienden el testigo del balizador de emergencia.
  - 2.8.5. Encienden el testigo de freno de estacionamiento, si el modelo de vehículo lo posee.
- 2.9. Proyectores adicionales.
  - 2.9.1. Posee la cantidad reglamentaria DOS (2) si el modelo de vehículo lo posee.
  - 2.9.2. Están colocados en posición correcta y en los lugares establecidos.
  - 2.9.3. Es correcto el color de las luces de acuerdo a la reglamentación.
- 3. SISTEMA DE DIRECCIÓN.
  - 3.1. Componentes del sistema de dirección.
    - 3.1.1. Las articulaciones de rótulas de la barras de dirección tienen el ajuste correcto.

- 3.1.2. Las barras de dirección se hallan sin modificaciones, soldaduras o fisuras visibles.
- 3.1.3. El brazo Pitman tienen el ajuste correcto
- 3.1.4. El brazo Pitman, se halla sin modificaciones, soldaduras o fisuras visibles.
- 3.1.5. Los brazos de comando de dirección tienen el ajuste permitido.
- 3.1.6. Los brazos de comando de dirección se hallan sin modificaciones, soldaduras o fisuras visibles.
- 3.1.7. La caja de dirección, está correctamente sujeta.
- 3.1.8. Posee los topes de dirección.
- 3.1.9. Los que poseen "manchón", éste se encuentra en buen estado y correctamente ajustado.
- 3.1.10. El volante de comando en uso, corresponde al modelo.
- 3.2. Si poseen "dirección de potencia" controlar si:
  - 3.2.1. La bomba y el cilindro están correctamente sujetos.
  - 3.2.2. La bomba y el cilindro no tienen pérdida de lubricante.
  - 3.2.3. Las mangueras de conexión están correctamente sujetas y en buen estado.
  - 3.2.4. Las correas tienen la tensión correcta y se hallan en buen estado.
- 3.3. Volante de dirección.
  - 3.3.1. No debe haber juego axial o lateral.
  - 3.3.2. El juego libre de dirección será inferior a TREINTA (30º) grados.
- 3.4. Otros componentes del tren delantero.
  - 3.4.1. El ajuste entre perno-buje y/o cojinete de las puntas de eje, es correcto.
  - 3.4.2. La crapodina se encuentra en buen estado.
  - 3.4.3. El eje delantero está sin fisuras, soldaduras o modificaciones visibles.
- 3.5. La convergencia de ruedas es la correspondiente al modelo.
- 4. SISTEMAS DE FRENOS.
  - 4.1. Freno de servicio (Sistema hidráulico).
    - 4.1.1. Las cañerías y flexibles que conforman el circuito, las válvulas intercaladas y todas las conexiones se observan en buen estado.
    - 4.1.2. No posee pérdida.
    - 4.1.3. Los cilindros de ruedas y calipers (mordazas) están sin pérdida.
    - 4.1.4. El anclaje de calipers (mordazas) es correcto.
    - 4.1.5. La bomba está sin pérdida de líquido.
    - 4.1.6. El nivel de líquido en el depósito es el correcto.
    - 4.1.7. Las cañerías se encuentran correctamente ajustadas.
    - 4.1.8. Al accionar el pedal de freno durante unos segundos, mantienen su posición sin ceder.

- 4.2. Si posee Sistema Servo Freno de vacío controlar.
  - 4.2.1. El servo es estanco.
  - 4.2.2. Las cañerías, cuplas y/o uniones son estancas.
- 4.3. Freno de estacionamiento.
  - 4.3.1. El sistema está completo y en buen estado.
  - 4.3.2. Funciona correctamente y traba.
- 4.4. Verificación con ruedas en movimientos.
  - 4.4.1. Freno de servicio: la diferencia de fuerza de frenado entre las ruedas del eje delantero es hasta el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del valor máximo.
  - 4.4.2. Freno de servicio: la diferencia de fuerza de frenado entre las ruedas del eje trasero es hasta el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del valor máximo.
  - 4.4.3. La capacidad de frenado total, expresada en porcentaje, no es menor al CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) según ecuación reglamentaria.
  - 4.4.4. Freno de estacionamiento: La capacidad de frenado total expresada en porcentaje no es menor al QUINCE POR CIENTO, según ecuación reglamentaria.
  - 4.4.5. Prueba dinámica freno de servicio:
  - 4.4.6. Prueba estática y dinámica freno de estacionamiento:

#### 5. SISTEMA DE SUSPENSIÓN.

- 5.1. Amortiguadores.
  - 5.1.1. Tiene los correspondientes.
  - 5.1.2. Están bien sujetos a sus soportes y los bujes de goma se observan en buen estado.
  - 5.1.3. Están sin deterioro ni pérdidas visibles.
  - 5.1.4. Comprobar eficiencia.

#### 5.2. Elásticos.

- 5.2.1. Están sin hojas rotas.
- 5.2.2. Están sin hojas desplazadas.
- 5.2.3. Los collares están completos sin roturas y bien sujetos.
- 5.2.4. Las abrazaderas de eje están bien sujetas.
- 5.2.5. Las abrazaderas de eje tienen el largo adecuado.
- 5.2.6. Las manoplas y/o gemelos están en buen estado y correctamente sujetas.
- 5.2.7. El ajuste en los bujes de ojo de elástico es el adecuado.
- 5.2.8. El ajuste entre pernos y agujeros de manoplas y gemelos es el adecuado.
- 5.2.9. La longitud del perno es el adecuado.
- 5.3. Resortes helicoidales (espirales).
  - 5.3.1. Los resortes están sin fisuras ni deformaciones visibles.

- 5.3.2. El conjunto está correctamente ajustado.
- 5.3.3. El conjunto posee los topes de rebote y en buen estado.

# 5.4. Parrilla de suspensión.

- 5.4.1. Los componentes están correctamente sujetos y ajustados.
- 5.4.2. Los componentes están sin fisuras ni deformaciones visibles.
- 5.4.3. Los componentes de goma están completos y en buen estado.
- 5.4.4. Las rotulas están en buen estado.

#### 5.5. Barras estabilizadoras.

- 5.5.1. Las barras están sin deformaciones ni fisuras visibles.
- 5.5.2. Poseen todos los bujes, tacos, soportes, manguitos y cazoletas, y se encuentran en buen estado.

#### 6. CHASIS.

#### 6.1. Largueros y travesaños.

- 6.1.1. Ambos elementos están sin fisuras, roturas o deformaciones.
- 6.1.2. Ambos elementos, si tienen modificaciones están certificadas.
- 6.1.3. Los componentes del chasis, se encuentran correctamente ajustados.
- 6.1.4. Posee seguro de caída de cardán.

# 6.2. Transmisión.

- 6.2.1. Correcto funcionamiento del sistema de selección de marchas.
- 6.2.2. Correcto funcionamiento del sistema de embrague.
- 6.2.3. Correcto estado de los elementos de transmisión.
- 6.2.4. Pérdidas de aceite de fuelles o cárteres de caja de velocidad o puente de transmisión.

## 7. LLANTAS.

#### 7.1. Estado de llantas.

- 7.1.1. Las llantas están sin fisuras visibles.
- 7.1.2. Las llantas no se encuentran deformadas por golpes.
- 7.1.3. Las llantas poseen todos los bulones o tuercas de sujeción.
- 7.1.4. Los bulones están debidamente ajustados.
- 7.1.5. Las llantas corresponden al modelo del vehículo y están certificados.

#### 8. NEUMÁTICOS.

# 8.1. Profundidad de dibujo mínimo.

- 8.1.1. La totalidad de los neumáticos posee la profundidad de dibujo exigida.
- 8.1.2. Los neumáticos guardan correspondencia en ancho y diámetro con las llantas y estos tienen las dimensiones prescriptas por el fabricante.

#### 8.2. Fallas visibles.

- 8.2.1. Los neumáticos están exentos de sopladuras.
- 8.2.2. neumáticos están exentos de roturas de radiales con tela expuesta.
- 8.2.3. Los neumáticos están exentos de banda de rodamiento despegada.
- 8.2.4. Los neumáticos deben estar exentos de roturas cortes o fallas no permitidas por la norma IRAM Nº 113.337/93.

### 9. ESTADO GENERAL DEL VEHÍCULO.

- 9.1. Partes deterioradas en el exterior de la carrocería.
  - 9.1.1. Carecen de elementos que sobresalen de la línea de carrocería.
  - 9.1.2. Carecen de aristas cortantes o punzantes
- 9.2. Guardabarros.
  - 9.2.1. Se encuentran correctamente sujetos y en buen estado.
- 9.3. Paragolpes.
  - 9.3.1. Posee los reglamentarios.
  - 9.3.2. Están sujetos correctamente.
  - 9.3.3. Están completos y con la altura reglamentaria.
  - 9.3.4. Carecen de defensa o guías que resultan agresivas.
  - 9.3.5. Carecen de uñas que presenten aristas vivas o cortantes.
  - 9.3.6. Poseen la altura reglamentaria.
- 9.4. Puertas.
  - 9.4.1. Todas las puertas cierran correctamente.
  - 9.4.2. El pestillo de cierre funciona correctamente.
- 9.5. Capot y Baúl.
  - 9.5.1. Ambos elementos cierran y traban.
- 9.6. Parabrisas.
  - 9.6.1. El estado del parabrisas, permite una visión correcta y sin deformaciones (debe cumplir con la norma reglamentaria en el Anexo f vidrio de seguridad para vehículos Automotores Prescripciones uniformes de los vidrios de seguridad y de los materiales destinados para su colocación en vehículo automotores y sus remolques anexo al artículo 30, inciso f) de la Ley y su Reglamentación).
  - 9.6.2. Carece de elementos adheridos o pintados que no sean los reglamentarios.
- 9.7. Lunetas.

- 9.7.1. El estado de la misma permite una visión correcta y sin deformaciones.
- 9.7.2. Carece de elementos adheridos o pintados que no sean los reglamentarios.

# 9.8. Limpiaparabrisas.

- 9.8.1. Están completos.
- 9.8.2. Funcionan correctamente.
- 9.8.3. Las escobillas están en buen estado.

# 9.9. Lavaparabrisas.

- 9.9.1. Están completos.
- 9.9.2. Funcionan correctamente.
- 9.9.3. Los orificios del sistema permiten libremente la salida del líquido sobre el área de barrido.

#### 9.10. Espejos.

- 9.10.1. De acuerdo al tipo de vehículo, posee la cantidad reglamentaria.
- 9.10.2. Se encuentran colocados reglamentariamente.
- 9.10.3. Carecen de roturas, rajaduras o pérdidas del revestimiento especular.
- 9.10.4. Se encuentran firmemente sujetos.
- 9.10.5. Los espejos son los certificados.

#### 9.11. Pérdidas de fluidos al pavimento.

- 9.11.1. Carece de pérdida de combustible, aceite, líquido de freno, grasas etc.
- 9.12. Antenas para equipos de radio.
  - 9.12.1. Carece de elementos de esta naturaleza, que resulten agresivos o peligrosos a terceros.

#### 9.13. Del interior del vehículo.

- 9.13.1. Los asientos y/o butacas están firmemente adheridos a sus anclajes.
- 9.13.2. No posee ningún elemento o accesorio no original que resulte agresivo o peligroso para el conductor o sus acompañantes.
- 9.13.3. Los parasoles son los originales en los vehículos o similares certificados
- 9.13.4. La calefacción funciona correctamente.
- 9.13.5. Los desempañadores funcionan correctamente.

#### 10. OTROS ELEMENTOS.

#### 10.1. Cañería de combustible.

10.1.1. Se encuentran correctamente sujeta y en buen estado.

- 10.1.2. Carece de pérdida de líquido.
- 10.2. Tapa de tanque de combustible.
  - 10.2.1. El tubo de llenado de combustible, está provisto de la respectiva tapa, firmemente asegurada.
- 10.3. Silenciador y sistema de escape.
  - 10.3.1. Posee los reglamentarios.
  - 10.3.2. El silenciador se encuentra sin fugas intermedias y correctamente sujeto.
  - 10.3.3. El caño de escape se encuentra sin fugas intermedias, correctamente sujeto y con salida hacia la parte posterior del vehículo.
- 10.4. Chapa patente.
  - 10.4.1. Posee y concuerda el número de dominio con el de la documentación.
  - 10.4.2. Su ubicación es la reglamentaria, tanto adelante como atrás.
  - 10.4.3. Su estado de legibilidad es correcto.
- 10.5. Dispositivo del sistema de instrumental y registro de las operaciones.
  - 10.5.1. Correcto funcionamiento y calibración del velocímetro y odómetro.
- 10.6. Bocina.
  - 10.6.1. Funciona.
  - 10.6.2. Cumple con el nivel sonoro de la categoría.
- 10.7. Emisión de ruidos sistema de escape.
  - 10.7.1. Cumple con los niveles reglamentarios.
- 10.8. Emisión de CONTAMINANTES sistema de escape.
  - 10.8.1. Cumple con los niveles reglamentarios.
- 10.9. Emisión de humo sistema de escape.
  - 10.9.1. Cumple con los niveles reglamentarios.
- 10.10. Arrastre de acoplados.
  - 10.10.1. Enganche ajustado permanente.
- 10.11. Portaequipajes.
  - 10.11.1. Fijación correcta.
- 11. ACCESORIOS DE SEGURIDAD Y ELEMENTOS PARA EMERGENCIA.

- 11.1. Accesorios de seguridad.
  - 11.1.1. Correajes.
    - 11.1.1.1. Posee los reglamentarios.
    - 11.1.1.2. Están completos y sujetos de acuerdo a normas.
  - 11.1.2. Cabezales.
    - 11.1.2.1 Posee los reglamentarios.
      - 11.1.2.2. Se encuentran ubicados y sujetos de acuerdo a normas.
- 11.2. Elementos para emergencia.
  - 11.2.1. Extintor (matafuego).
    - 11.2.1.1. Es el reglamentario.
    - 11.2.1.2. Esta cargado.
    - 11.2.1.3. Su ubicación es accesible en caso de emergencia.
    - 11.2.1.4. Se encuentra sujeto al vehículo.
  - 11.2.2. Balizas.
    - 11.2.2.1. Posee el número correcto DOS (2).
    - 11.2.2.2. Son las reglamentarias (triángulo reflectante).

# **ANEXO B**

# (ANVERSO)

DATOS DE LA JURISDICCION		DOMINIO:	AÑO:
Taller: Nº:	Certificado	Marca:	Modelo:
Titular:		Motor Marca:	Número:
DNI-LE-LC-CI: Exp. p	or:	Bastidor Marca	Número:
Domicilio:		Fecha apr./rech.:	
Localidad:	Prov.:	Vigencia: D.T.:	Firma y sello

# (REVERSO)

VERIFICACIÓN RAPIDA A LA VERA DE LA VIA			
FECHA	OBSERVACIONES	FIRMA Y SELLO	

#### **ANEXO C**

# REVISIÓN TÉCNICA RÁPIDA Y ALEATORIA (a la vera de la vía)

- 1. Documentación a exigir en oportunidad de realizar la Revisión Técnica Rápida y Aleatoria.
  - 1.1. Datos del Conductor:
    - 1.1.1. Apellido y Nombres del Conductor:
    - 1.1.2. Documento de Identidad: LE/CI/DNI/LC:
    - 1.1.3. Licencia de Conductor №:

Categoría:

Vigencia:

- 1.2. Datos del Vehículo:
  - 1.2.1. Dominio Nº:
  - 1.2.2. Marca del automotor:

Modelo:

Año:

- 1.2.3. Recibo patente vigente:
- 1.2.4. Tarjeta de Revisión periódica Nº: Vigencia:
- 1.2.5. Constancia seguro responsabilidad civil Nº:
- 1.2.6. Cédula de Identificación del vehículo. Deberá verificarse que los números de motor y chasis obrante en la cédula de identificación coincida con los insertos en el automotor. En caso contrario se denunciará a la autoridad.
- 1.3. Recibo de patente vigente.
- 1.4. Constancia de seguro de responsabilidad civil.
- 1.5. Certificado de Revisión Técnica Obligatoria.
- 2. Accesorios de seguridad.
  - 2.1. Correajes.
    - 2.1.1. Posee los reglamentarios.
    - 2.1.2. Están completos y sujetos y completos de acuerdo a normas.
  - 2.2. Cabezales.
    - 2.2.1. Posee los reglamentarios.
    - 2.2.2. Se encuentran ubicados y sujetos de acuerdo a normas.
- 3. Elementos de emergencia.
  - 3.1. Extintor (matafuego).
    - 3.1.1. Es el reglamentario.
    - 3.1.2. Está cargado.
  - 3.2. Balizas.

- 3.2.1. Posee el número correcto DOS (2).
- 3.2.2. Son las reglamentarias (triángulo reflectante).
- 4. Luces reglamentarias.
  - 4.1. Faros frontales delanteros.
    - 4.1.1. Encienden simultáneamente las luces bajas.
    - 4.1.2. Encienden simultáneamente las luces altas.
  - 4.2. Faros frontales adicionales.
    - 4.2.1. Posee la cantidad reglamentaria.
    - 4.2.2. Están en posición correcta.
  - 4.3. Luces de posición y patente.
    - 4.3.1. Encienden todas simultáneamente.
  - 4.4. Luces de giro.
    - 4.4.1. Destellan regularmente adelante y atrás, de un mismo lado.
  - 4.5. Luces de frenado.
    - 4.5.1. Encienden simultáneamente al accionar el pedal de freno.
  - 4.6. Elementos retrorreflectores.
    - 4.6.1. Posee los reglamentarios.
- 5. Carrocería y componentes.
  - 5.1. Elementos agresivos.
    - 5.1.1. La carrocería está exenta de deformaciones agresivas.
  - 5.2. Portaequipajes reglamentario.
    - 5.2.1. La sujeción de la carga es correcta.
    - 5.2.2. La carga está estibada sin sobresalir de la línea de la carrocería.
    - 5.2.3. De poseer lona o cubre carga la misma deberá estar sujeta.
  - 5.3. Parabrisas y luneta.
    - 5.3.1. Poseen visión libre total ambos elementos.
  - 5.4. Sistema de capot.
    - 5.4.1. El capot traba.
  - 5.5. Sistema de cierre de puertas.

- 5.5.1. Accionan correctamente.
- 5.6. Sistema de arrastre de acoplados.
  - 5.6.1. Corresponde al reglamentario.
- 5.7. Paragolpes.
  - 5.7.1. Posee los reglamentarios.
  - 5.7.2. Están completos.
  - 5.7.3. Poseen la altura reglamentaria.
- 5.8. Tapa tanque de combustible.
  - 5.8.1. Posee la tapa.
- 5.9. Espejos.
  - 5.9.1. Posee los reglamentarios en buen estado.
- 5.10. Limpiaparabrisas.
  - 5.10.1. Funcionan.
  - 5.10.2. Están completos.
- 5.11. Lavaparabrisas.
  - 5.11.1. Funciona.
- 5.12. Chapa patente.
  - 5.12.1. Está ubicada reglamentariamente.
  - 5.12.2. Es legible.
- 6. Sistema de dirección.
  - 6.1. Juego libre de dirección.
    - 6.1.1. Tiene juego aceptado máximo VEINTINUEVE GRADOS (29º).
- 7. Cubiertas.
  - 7.1. Profundidad de dibujo mínimo.
    - 7.1.1. La totalidad de los neumáticos posee la profundidad de dibujo mínima exigida.
  - 7.2. Fallas visibles.
    - 7.2.1. Los neumáticos están exentos de sopladuras.
    - 7.2.2. Los neumáticos están exentos de roturas radiales con tela expuestas.

- 7.2.3. Los neumáticos están exentos de bandas de rodamientos despegadas.
- 7.2.4. Los neumáticos están exentos de roturas pasantes.
- 8. Emisión de ruidos.
  - 8.1. Sistema de escape.
    - 8.1.1. El nivel sonoro es el reglamentario.
  - 8.2. Bocina.
    - 8.2.1. Funciona.
    - 8.2.2. El nivel sonoro es el correspondiente a la categoría.
- 9. Emisión de contaminantes.
  - 9.1. Sistema de escape.
    - 9.1.1. Cumple con los valores reglamentarios.
    - 9.1.2. Cumple con los niveles de emisión de humos reglamentarios.
- 10. Sistema de frenos.
  - 10.1. Frenos de servicios.
    - 10.1.1. Cumple la distancia de frenado reglamentario.
  - 10.2. Freno de mano.
    - 10.2.1. Acciona y permanece aplicado.
- 11. Pérdida de fluido al pavimento.
  - 11.1. No se producen pérdidas de fluidos.

# **ANEXO D**

# DATOS DEL LIBRO DE REGISTRO DEL PUESTO DE REVISIÓN

1.	AL INI	CIAR LA ACTIVIDAD
	1.2. 1.3. 1.4.	PUESTO DE REVISIÓN NÚMERO: NOMBRE Y APELLIDO DEL PERSONAL DEL PUESTO:
2.	PARA	CADA REVISIÓN
	2.1. 2.2. 2.3. 2.4. 2.5. 2.6. 2.7.	DESCARGO:  NOMBRE Y APELLIDO DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO REVISIONADO:
3.	AL FIN	IALIZAR LA ACTIVIDAD
	3.1. 3.2. 3.3.	

# **ANEXO E**CLASIFICACION DE TALLERES Y SERVICIOS

CATEGORIA DE VEHICULOS	CLASIFICACION DE TALLERES Y SERVICIOS		ESPECIALIDADES
COMPRENDIDOS	CLASE	DENOMINACIÓN	
L y O₄	1	Taller de motocicletas	a) Electricidad,   (velocímetro, cables de encendido, corta-circuitos, sistema de indicación de falla de frenos, bocina e iluminación exterior). b) Suspensión. c) Frenos. d) Carrocería e) Enganche entre tractor y remolque. f) Dirección. g) Sistema de alimentación y encendido. h) Sistema anti-robo (Cuando el sistema actúa sobre freno, dirección).
МуN	2	Taller de automotores	a) Electricidad, (Velocímetro; cables de encendido; cortacircuitos; sistema de indicación de falla de frenos; bocina e iluminación exterior). b) Suspensión. c) Frenos. d) Carrocería. e) Enganche entre tractor y remolque. f) Dirección. g) Sistema de alimentación y encendido. h) Sistema anti-robo (Cuando el sistema actúa sobre freno, dirección o sistema de alimentación). i) Alineación.
O excepto O <sub>4</sub>	3	Taller de remolque	<ul> <li>a) Electricidad, (iluminación exterior).</li> <li>b) Suspensión.</li> <li>c) Frenos.</li> <li>d) Carrocería.</li> <li>e) Enganche entre tractor y remolque.</li> </ul>

CATEGORIA DE	CLASIFICACION DE	ESPECIALIDADES
VEHICULOS	TALLERES Y SERVICIOS	

COMPRENDIDOS	CLASE	DENOMINACION	
L, M, N y O	4	Servicio de emergencia	Es aquel que se presta en el lugar de detención de la unidad, pudiendo efectuar únicamente pequeñas reparaciones de carácter provisional que permitan llevar el vehículo por sus propios medios, o remolcados, hasta un taller habilitado para efectuar la reparación definitiva.
L, M, N y O	5	Servicio de gomería	a) Instalación y recambio de Ilantas b) Pulido de Ilantas c) Colocación de protectores d) Colocación de cubiertas e) Colocación de cámaras f) Colocación de válvulas g) Reparación de cubiertas h) Reparación de cámaras
L, M, N y O	6	Servicio de sistema de escape	<ul> <li>a) Recambio de componentes atenuadores de ruidos</li> <li>b) Reparación de componentes atenuadores de ruido</li> <li>c) Conductos</li> <li>d) Elementos de sujeción</li> <li>e) Acople</li> <li>f) Juntas</li> </ul>

#### ANEXO II

Reglamentación Artículo 2º inciso b) Ley Provincial S Nº 2942 Competencias de Vial Rionegrina Sociedad del Estado (VIARSE)

# Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo  $1^{\circ}$  - Vial Rionegrina Sociedad del Estado (ViaRSE) dispondrá lo pertinente para:

- a) La designación de su representante ante el Consejo Federal de Seguridad Vial y ante la Comisión Nacional de Tránsito y la Seguridad Vial;
- b) Implementar campañas permanentes de educación vial y asesorar en la materia al Consejo Provincial de Educación;
- c) Efectivizar la capacitación y especialización permanente del personal para hacer cumplir la presente reglamentación;
- d) Instrumentar la documentación para la aplicación de la Ley Provincial S Nº 2.942 y el presente decreto reglamentario.

Artículo 2º - La Autoridad de Juzgamiento de las infracciones al presente reglamento, conforme el artículo 2º inciso b) de la Ley Provincial S Nº 2.942 será el Presidente del Directorio de Vial Rionegrina Sociedad del Estado (ViaRSE), en primer lugar, y el Secretario de Obras y Servicios Públicos como segunda y última instancia.

Artículo 3º - Vial Rionegrina Sociedad del Estado (ViaRSE), que se llamará indistintamente Autoridad Competente o Autoridad de Aplicación, podrá disponer por si lo necesario para resguardar el patrimonio vial, conforme el artículo 2º de la Ley Nacional Nº 24.449, tercer párrafo.

#### Capítulo II DEL PROCEDIMIENTO

Artículo  $4^{\circ}$  - En todos los casos se labrará acta firmada por el funcionario actuante y los infractores. Si se negaren a hacerlo firmará un testigo (si lo hubiere), elevándose el original de la misma a la Autoridad Competente en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas (48 horas), poniéndose a su disposición los elementos probatorios de la falta, si existieren y fuere procedente.

Artículo  $5^{\circ}$  - El acta de infracción se labrará en formularios especialmente previstos por la Autoridad Competente, en todos los casos por triplicado que contendrá en lo posible los elementos necesarios para determinar:

- 1) Lugar, fecha y hora de la comisión de la falta.
- 2) La naturaleza de la carga, cargador, origen y destino de la misma.
- 3) Nombre, apellido y domicilio del infractor, número de documento, su tipo y número de Registro de Conductor y autoridad que lo expidió.
- 4) Características vehiculares (marca, modelo, número de motor y dominio con su radicación de la/s unidad/es que ejecuta/n el servicio).
- 5) Nombre, apellido y domicilio del titular del dominio de la/s unidad/es.
- 6) Nombre, apellido, domicilio y número de documento de los testigos si los hubiere, o hubieren presenciado los hechos.
- 7) Disposición legal presuntamente infringida.

- 8) Cuantificar el exceso en la carga o dimensiones y señalar las medidas tomadas para regularizar la situación.
- 9) Indicación de que el infractor podrá presentar descargo por escrito en un plazo de cinco (5) días ante la Autoridad de Juzgamiento.
- 10) Manifestación del reconocimiento de la falta.
- 11) Monto indicativo: será el correspondiente al importe de la infracción o a la suma de ellas, cuando hubiere incurrido en dos o más faltas. Transcripción del artículo 8º del presente.
- 12) Firma y aclaración del infractor, testigos y del funcionario actuante.
- 13) El duplicado del Acta será entregado al infractor con lo que quedará debidamente notificado y el triplicado se conservará en el talonario respectivo.
- 14) Para las infracciones a las normas previstas en el Capítulo VIII de este Anexo se indicarán los datos precedentes que resulten pertinentes y los siguientes:
- 15) Nombre y domicilio de la Empresa o particular ejecutante de la obra, dispositivo o instalación.
- 16) Marca, nombre de fantasía y/o nombre del producto publicitado, indicación de la Empresa de Publicidad si constara el dato.
- 17) Dimensiones del cartel, altura de su base, indicación precisa del predio en que se encuentra, con datos del propietario si se obtuvieren, y distancia de la primera señal indicadora de la curva o intersección.
- 18) Señalar si la obra o construcción cuenta con la autorización previa de la Autoridad Competente y los dispositivos de advertencia previstos en el Sistema de Señalamiento Vial Uniforme faltantes o deficientes así como lo previsto respecto del paso supletorio.
- 19) Destacar la carencia del permiso o la violación del mismo.

Artículo  $6^{\circ}$  - El acta de comprobación labrada por el personal de Vial Rionegrina Sociedad del Estado (ViaRSE) interviniente, bajo las formalidades legales pertinentes, hará plena fé mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo  $7^{\circ}$  - Dentro del término de cinco (5) días hábiles desde la fecha de labrada y notificada el Acta, el infractor podrá hacer uso del derecho de alegar y probar lo que estime conveniente ante la Autoridad de Juzgamiento.

Artículo 8º - Cuando del Acta labrada surgiere que el infractor reconoció la falta, este podrá optar entre presentar el descargo que hace a su derecho o pagar la multa en el término de setenta y dos (72 hs.) horas, por el equivalente al cincuenta (50 %) por ciento del monto indicado, si no fuera reincidente. En este caso el depósito se efectuará en el Banco que oficie de Agente Financiero de la Provincia de Rio Negro, en la cuenta corriente dispuesta por Vial Rionegrina Sociedad del Estado (ViaRSE), debiendo el interesado presentar el comprobante respectivo, dentro de los siete (7) días de efectuado el depósito.

El monto de la multa determinada en el acta de infracción, o abonada por aplicación del párrafo anterior tendrá carácter provisorio y se confirmará o modificará en la Resolución, de la Autoridad de Juzgamiento.

Artículo 9º - La Autoridad de Juzgamiento podrá, para mejor proveer, dictar medidas pertinentes para esclarecer los hechos.

Vencido el término para presentar descargo, o sustanciada la prueba ofrecida, la causa se dará por concluida, previo informe del Registro de Reincidencia y se procederá a dictar Resolución.

Artículo 10 - La Resolución que dicte la Autoridad de Juzgamiento deberá contener:

- 1) Lugar y fecha en que se dicte.
- 2) Nombre de la empresa, transportista, cargador y/o apellido y demás datos personales del infractor.
- 3) Análisis sintético de las constancias, datos y elementos de prueba.
- 4) Concurrencia en su caso de circunstancias atenuantes agravantes o eximentes de punibilidad.
- 5) Cita de las disposiciones legales aplicables al caso.
- 6) Fallo condenando o absolviendo al acusado de la falta que se le imputa.
- 7) Orden de informar al Registro de Reincidencia.
- 8) Orden de que se notifique, para lo que será válido el domicilio indicado por el infractor y si se negara a señalarlo, el que figure en la licencia de conducir o en la documentación que acredite la titularidad del dominio.
- 9) Firma de la autoridad que la hubiere dictado.

Para el caso de las faltas previstas en el Capítulo VIII de este Anexo deberá consignarse lo antes señalado en lo pertinente y lo siguiente:

- 10) Nombre del propietario del predio y/o del contratante autorizante de la colocación de la publicidad; nombre de la Agencia de Publicidad y del requirente del servicio publicitario.
- 11) Nombre y domicilio de la Empresa o particular ejecutante de la obra, dispositivo o instalación.
- 12) Para cumplimentar lo indicado en el apartado 4), deberá tenerse en cuenta lo establecido en los apartados 15), 16) y 17) del artículo 5º.

Artículo 11 - El infractor podrá interponer ante la Autoridad de Juzgamiento, recurso de apelación fundado dentro de los cinco (5) días de notificado de la Resolución condenatoria; el mismo deberá resolverse en el término de diez (10) días, y notificarse al infractor dentro de los cinco (5) días de emitida la Resolución.

Artículo 12 - Contra la resolución que deniega el recurso de apelación, el infractor podrá interponer el recurso de queja ante el Secretario de Obras y Servicios Públicos dentro de los cinco (5) días de notificado, el que resuelto agotará la vía administrativa.

Artículo 13 - Consentida o firme la Resolución que disponga la aplicación de la multa, el infractor deberá abonarla en el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación, en caso contrario se iniciarán las acciones para perseguir el cobro por la vía ejecutiva por intermedio de Fiscalía de Estado y los abogados del organismo, sirviendo de suficiente título el testimonio de la Resolución condenatoria.

Artículo 14 - Lo obtenido por la aplicación de multas ingresará al patrimonio de la Autoridad de Aplicación, teniendo como fin específico el costear los gastos que demande la aplicación de la presente reglamentación y/o su modificación o ampliación para una mejor consecución de sus fines.

## Capítulo III DE LOS RESPONSABLES Y REINCIDENTES

Artículo 15 - Sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponderle al conductor, serán responsables de las infracciones constatadas, de las multas que por ellas se aplique y de todo daño producido en el camino:

- 1) El transportista, cualquiera sea su forma de organización empresarial.
- 2) El propietario del vehículo individual o que forme parte del equipo (camión con acoplado, combinación o tren) con que se cometió la infracción.
- 3) Los consignatarios de la carga cuando se constate la infracción en el acto mismo de la recepción.
- 4) Los cargadores de la carga transportada, se trate de propietarios, dadores o acopiadores. En caso de que la carga sea propiedad de distintas personas será responsable el acopiador, dador o quien haga sus veces.

Para las infracciones previstas en el Capítulo VIII del presente:

- 5) El propietario del predio y/o autorizante de la colocación de la publicidad.
- 6) La Agencia de Publicidad y/o el requirente del servicio publicitario.
- 7) La Empresa o particular ejecutante de la obra, dispositivo o instalación.
- 8) El que usare de la estructura vial en los términos del artículo 31, sin el permiso pertinente.

En todos los casos la responsabilidad será solidaria e ilimitada.

Artículo 16 - Hay reincidencia cuando el infractor cometa una nueva falta, habiendo sido sancionado anteriormente, dentro de un plazo no superior a un año.

La primera reincidencia se penalizará con el doble de la multa que correspondiera, la segunda con el triple y así sucesivamente, pudiéndose en estos casos superar el límite máximo establecido en el artículo 18.

## Capítulo IV DE LAS MULTAS

Artículo 17 - Se establece como Unidad de Multa (UM), el equivalente en PESOS de un (1) litro de nafta especial de YPF, al valor vigente a la fecha de efectivización del pago de la sanción, tomándose el precio de dicho elemento del Automóvil Club Argentino en Viedma.

Artículo 18 - Ninguna de las sanciones establecidas y/o escalas determinadas podrá superar las veinte mil Unidades de Multa (20.000 UM), aún en los casos de concurso real, donde las sanciones se acumularán solo hasta alcanzar el límite fijado por este artículo, salvo el caso de las reincidencias.

# Capítulo V DE LAS INFRACCIONES POR EXCESO DE PESO

Artículo 19 - Los infractores a los límites de carga, serán obligados en todos los casos a reacomodarla o descargarla, sin perjuicio de aplicarse la multa que correspondiere. La vigilancia o cuidado del exceso de carga obligado a descargar correrá por cuenta del propietario o conductor del móvil.

Artículo 20 - Las infracciones a los límites de carga por eje o conjunto de ellos (tándem), establecidos en el artículo 53 inciso d) apartados 1 y 2 de la Ley Nacional  $N^{\circ}$  24.449 serán penalizados con 500 UM por cada tonelada o fracción mayor de media tonelada (0,5 tonelada) que exceda de dicho peso.

Artículo 21 - Las infracciones a los límites de peso total del vehículo, establecidos en el artículo 53, inciso d) apartados 3, 4 y 5 de la Ley Nacional № 24.449 serán

penalizados con una multa igual a las Unidades de Multa (UM) que resulten de aplicar la expresión 200 (1+0,1t) elevado a la cuarta potencia, siendo "t" el número de toneladas o fracción mayor de 0,5 tn. de exceso.

## Capítulo VI DE LAS INFRACCIONES POR EXCESOS EN LAS DIMENSIONES

Artículo 22 - Los conductores de vehículos especiales, con circulación restringida, comprendidos en el artículo 56 inciso e) de la Ley Nacional 24449, que violen los límites del permiso o transiten sin el mismo, serán sancionados con 4.000 UM, sin perjuicio de aplicarse las multas correspondientes de acuerdo con el artículo siguiente, y en su caso adecuar su circulación conforme las disposiciones de la Ley Nacional Nº 24.449 y la presente reglamentación.

Artículo 23 - Los conductores que circulen excedidos en las dimensiones, serán sancionados con las siguientes multas:

a) Exceso en ancho: 2.000 a 2.500 UM b) Exceso en altura: 500 a 800 UM

c) Exceso en largo de la carga

c.1) Hasta 0.50 m. 800 UM c.2) De 0.50 m. hasta 1.00 m. 1.000 a 1.500 UM c.3) Más de 1.00 m. 1.500 a 2.500 UM

# Capítulo VII CARGAS EXCEPCIONALES. PERMISOS

Artículo 24 - Los conductores de vehículos especiales, con circulación restringida, comprendidos en el artículo 57 de la Ley Nacional 24.449, que violen los límites del permiso o transiten sin el mismo, serán sancionados con 4.000 UM de multa, sin perjuicio del pago de los daños que se causen a la vida útil de la vía, en los términos establecidos por el cuadro 141 del artículo 57 del Decreto Nacional Nº 779/95 del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 25 - Los conductores comprendidos en el artículo 22 y 24 serán pasibles de multas en los siguientes casos:

- a) No llevar balizas, banderines o paragolpes adicional 1.500 UM.
- b) No llevar vehículo guía 2.500 UM.
- c) Viajar de noche, con lluvia o niebla 3.500 UM.
- d) Si se formara un tren de semiacoplado y acoplado (largo máximo 20,50 m.) 3.500 UM.

## Capítulo VIII

# LIMITES, ESTRUCTURA VIAL, SEÑALIZACIÓN Y PUBLICIDAD EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 26 - Zona de Seguridad: Se establece que la zona de seguridad (Ley Nacional Nº 24.449 artículo 5º incisos z y z'), coincide con la zona de camino, según las disposiciones vigentes de Vial Rionegrina Sociedad del Estado (ViaRSE), por razones de seguridad.

Artículo 27 - Toda obra o dispositivo que se ejecute, instale o esté destinado a surtir efecto en la calzada, debe ajustarse a las normas básicas de seguridad vial y contar con la autorización previa de Vial Rionegrina Sociedad del Estado (ViaRSE).

Artículo 28 - La vía pública será señalizada en todos los casos con las señales, símbolos y marcas del Sistema de Señalización Vial Uniforme aprobado por el artículo 22 del Decreto Nacional Nº 779/95 del Poder Ejecutivo Nacional y su Anexo "L".

Artículo 29 - Queda prohibido colocar cualquier tipo de señalización o publicidad dentro de la zona de camino, y fuera de ella, cercano a sus límites destinada a surtir efecto en la misma, en los siguientes casos:

- a) Curvas horizontales Desde 150 metros antes de una señal indicadora de curva y hasta 150 metros después de su finalización.
- b) Curvas verticales Desde 150 metros antes del comienzo de la misma y hasta 150 metros después de su finalización.
- c) Intersecciones Desde 150 metros antes de la primera señal indicadora de intersección y hasta 150 metros después de la misma.

En los demás casos el frentista deberá solicitar autorización a Vial Rionegrina Sociedad del Estado (ViaRSE).

Artículo 30 - Toda construcción permanente o transitoria a erigirse en la zona de camino, o fuera de ella para la instalación de servicios deberá contar con la autorización previa de Vial Rionegrina Sociedad del Estado (ViaRSE), debiendo colocarse antes del inicio de las obras los dispositivos de advertencia previstos en el Sistema de Señalización Vial Uniforme, aún en casos de urgencia; previéndose asimismo paso supletorio para personas y vehículos.

Artículo 31 - Uso especial de la vía: El uso de la vía pública para fines extraños al tránsito como manifestaciones, mítines, exhibiciones, carreras, etc., cuando se tratare de rutas primarias o secundarias, deberán contar con la autorización previa de Vial Rionegrina Sociedad del Estado (ViaRSE).

# Capítulo IX REGISTRO DE REINCIDENCIA. CONVENIOS

Artículo 32 - Créase un Registro de Reincidencia a cargo de la Autoridad de Aplicación en el que se especificarán los nombres de los infractores y las violaciones a la ley ya juzgadas, que funcionará coordinadamente con el Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito, creado por el artículo 4º de la Ley Provincial S Nº 2.942.

Artículo 33 - La Autoridad de Aplicación coordinará con los Municipios lo referente a la recepción de la información vinculada a las faltas cometidas.

Artículo 34 - Vial Rionegrina Sociedad del Estado (ViaRSE) podrá celebrar convenios con la Policía de la Provincia, Municipios y Consorcios Camineros a fin de complementar o sustituir sus funciones.

Capítulo X
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 35 - Las infracciones a las prescripciones de la Ley Nacional  $N^{\circ}$  24449, Ley Provincial S  $N^{\circ}$  2942 de adhesión y demás casos serán sancionados con las Unidades de Multa (UM) que a continuación se detallan.

- 1. Artículo 28: La realización de toda obra o dispositivo sin autorización, o que no se ajuste a las normas de seguridad, será sancionada con multa de 300 UM hasta 1.000 UM.
- Artículo 30: Por realizar publicidad dentro de la zona de camino, o colocar carteles, señales, o cualquier tipo de elemento con inscripciones, aún aquellas de carácter político, fuera de la zona de camino en los límites establecidos, o sin autorización de Vial Rionegrina Sociedad del Estado (ViaRSE), será sancionado con multas de 1.500 UM hasta 5.000 UM.
- 3. Artículo 31: Por realizar obras dentro de la zona de camino sin la autorización de Vial Rionegrina Sociedad del Estado (ViaRSE), será sancionado con multa de 1.500 UM hasta 5.000 UM El mismo hecho fuera de ella, será sancionado con multas de 500 UM a 1.500 UM La falta de señalamientos, desvíos o reparaciones en los plazos convenidos, será sancionado con multa de 300 UM a 1.000 UM.
- 4. Artículo 32: El uso de la vía pública para fines extraños sin la autorización pertinente, será sancionado con multa de 300 UM a 1.000 UM y el que violare las condiciones de seguridad o permiso podrá ser sancionado con hasta dos mil (2.000) UM, siendo acumulativas para el primer caso.
- 5. Por no dar cumplimiento a las restricciones al dominio establecidas en los incisos e), f) y g) del artículo 25 de la Ley Nacional Nº 24.449, será sancionado con multa de 1.500 UM a 5.000 UM.
- 6. Por dañar, alterar o sustraer señales viales, que sean patrimonio de Vial Rionegrina Sociedad del Estado (ViaRSE) será sancionado con multa de 300 UM a 1.000 UM, además del costo de su reposición.
- 7. Por extraer suelo o materiales granulares de la zona de camino, sin la autorización previa de Vial Rionegrina Sociedad del Estado (ViaRSE), será sancionado con multa de 300 UM a 1.000 UM.
- 8. Por descargar residuos, materiales, o cualquier tipo de elementos, dentro de la zona de camino, sin previa autorización de Vial Rionegrina Sociedad del Estado (ViaRSE), será sancionado con multas de 300 UM a 1.000 UM, y además deberá retirarlos en forma inmediata, o en su caso lo hará la Autoridad Competente a su costa, ejecutando dicho monto como parte de la Multa.
- Los transportistas cuando carguen elementos que por sus características, tipo viruta, arena, lana, pasto, paja, puedan desplazarse por el viento o la velocidad misma, deberán asegurarla de tal forma de impedirlo, en caso contrario serán sancionados con una multa de 300 UM a 1.000 UM.
- 10. Obstáculos: La falta de señalización de la presencia en la calzada o banquinas de vehículos averiados, cargas u otros objetos, será sancionada con multa de 300 UM a 1.000 UM.

#### ANEXO III

# Reglamentación Artículo 2º inciso c) Ley S 2942 Competencias de la Policía de la Provincia de Río Negro

# Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - La Jefatura de Policía dispondrá lo pertinente para:

- a) Designar la representación ante el Consejo Federal de Seguridad Vial y ante la Comisión Nacional de Tránsito y la Seguridad Vial.
- b) Reglamentar el funcionamiento del Registro Provincial de Antecedentes del Tránsito.
- c) Implementar campañas permanentes de educación vial y asesorar en la materia al Consejo Provincial de Educación.
- d) Efectivizar la capacitación y especialización permanente del personal del área tránsito.
- e) Instrumentar la documentación para la aplicación de la Ley Provincial S Nº 2.942 y el presente decreto reglamentario.

Artículo 2° - La autoridad de juzgamiento de las infracciones al tránsito público, conforme el artículo 2, inciso c) de la Ley Provincial S Nº 2.942, será el Jefe del Departamento Tránsito en primer instancia, y el Director de Seguridad como segunda y última instancia superior.

### Capítulo II BASES PARA EL PROCEDIMIENTO

Artículo 3° - Los funcionarios policiales deberán:

- a) Identificarse en el acto de control, indicándole al conductor la dependencia a la que pertenece.
- b) Actuar de oficio o comprobar, toda supuesta infracción puesta en su conocimiento por persona mayor de catorce (14) años.
- c) Notificar al infractor mediante la entrega de copia del acta de comprobación, salvo que no se identificare, se diere a la fuga o no fuere habido, circunstancia que se hará constar en la misma, al igual que en el caso en que se negare a firmar.
- d) Aplicar la Ley Provincial S Nº 2942 Adhesión a la Ley Nacional Nº 24.449 y esta reglamentación.
- e) Evaluar el acta de comprobación de la falta y descargo ofrecido, con sujeción a las normas de la sana critica racional.

Artículo 4° - Constatada una infracción, cuando mediare la detención del vehículo, el agente policial interviniente labrará un acta de comprobación, que contendrá los siguientes datos básicos:

- 1) Lugar, fecha y hora de constatada la falta.
- 2) Nombre y apellido, número de documento de identidad personal, de licencia de conducir y clase habilitante.
- 3) Domicilio del infractor.
- 4) Marca, modelo y número de dominio o descripción sintética del vehículo.

- 5) Infracción cometida y su respectiva tipificación.
- 6) Identificación, firma y asiento de funciones del agente interviniente.
- 7) Notificación al infractor que podrá presentar descargo por escrito, en un plazo no superior a los cinco (5) días a partir de la fecha de labrada la respectiva acta de infracción, ante la respectiva autoridad de juzgamiento.
- 8) Manifestación de reconocimiento o no de la infracción, al igual que si opta por el pago voluntario de la multa.
- 9) Firma del infractor.

Artículo 5° - El acta de comprobación labrada por el personal policial interviniente, bajo las formalidades legales pertinentes, hará plena fe mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 6° - Las actas de comprobación en las que constare que el infractor no optare por el pago voluntario de la multa, tratándose de infracciones leves, serán remitidas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de confeccionadas a la autoridad de juzgamiento, quien resolverá sin requerir los antecedentes del mismo.

En el mismo plazo deberán remitirse las actas de constatación de infracciones graves.

Artículo 7° - En caso de infracciones de carácter grave, recepcionada el acta de comprobación, la autoridad de juzgamiento, dentro de las cuarenta y ocho (48), horas, requerirá los antecedentes en materia de tránsito del infractor al Registro Provincial de Antecedentes del Tránsito.

Artículo 8° - Recepcionado el descargo del infractor o vencido el término para su presentación, y recibidos sus antecedentes en caso de infracciones graves, el Asesor Letrado de la autoridad de juzgamiento expedirá dictamen al respecto, en un plazo no mayor de tres (3) días de recepcionado el expediente.

Artículo 9º - Habiéndose expedido el Asesor Letrado, el sumario se encontrará en estado de resolver, cuya resolución la autoridad de juzgamiento la dictará en un plazo no mayor de tres (3) días de haber recepcionado nuevamente el expediente.

Artículo 10 - Dictada la sentencia, la autoridad de juzgamiento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, procederá a la notificación de la misma al infractor, vía postal con aviso de recepción o a través de Unidad policial que correspondiere a su domicilio.

Artículo 11 - Al infractor, en la notificación se le hará saber que cuenta con un plazo de cinco (5) días a partir de la misma para realizar el pago de la sentencia, como así también el derecho que le asiste de presentar recurso de apelación contra la misma, conforme al artículo 12 de la Ley Provincial S Nº 2.942, y el plazo estipulado para la interposición del mismo (artículo 14 de este Anexo).

Asimismo se le hará saber el procedimiento para el pago de la multa, más los gastos administrativos que se estipulan en un veinte por ciento (20%) del valor en pesos de la sanción impuesta.

Artículo 12 - Vencido el término previsto en el artículo 14 del presente y no habiendo presentado el infractor recurso de apelación, o habiendo desistido expresamente del mismo en la oportunidad de la notificación, la sentencia quedará firme.

Artículo 13 - El pago voluntario de la multa efectuado cuando se trata de infracciones

de carácter leves, implica su reconocimiento y producirá la remisión de la misma al Registro Provincial de Antecedentes del Tránsito para su toma de razón, sin que implique efectos para la reincidencia.

En el caso de infracciones de carácter grave, se producirá la remisión de la misma al Re.P.A.T. a los efectos de la reincidencia.

## Capítulo III DE LOS RECURSOS

Artículo 14 - El recurso de apelación previsto en el artículo 12 de la Ley Provincial S  $N^{\circ}$  2.942, se interpondrá fundado ante el Jefe del Departamento Tránsito dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia.

Artículo 15 - Recepcionado el recurso, la autoridad de juzgamiento deberá resolver el mismo en un plazo no superior a los diez (10) días.

En la resolución de los recursos intervendrá un Asesor Letrado diferente al actuante en la instancia anterior de juzgamiento.

Artículo 16 - Resuelto el recurso, se notificará al infractor de la resolución adoptada, dentro de los cinco (5) días de emitida.

Artículo 17 - Contra la resolución que deniega el recurso de apelación, el infractor podrá interponer el de queja ante el Director de Seguridad, en un plazo no superior a los cinco (5) días de notificada la misma.

Con la resolución del recurso previsto en el presente artículo, queda agotada la instancia administrativa, quedando expedita la vía de la acción Contencioso Administrativa.

## Capítulo IV DE LA SANCIÓN DE MULTA

Artículo 18 - En cuanto al pago de la sanción de multa, podrá efectivizarse de las siguientes maneras:

- 1) En infracciones de carácter leve, pagando voluntariamente el infractor al labrarse el acta de comprobación, en cuyo caso el importe de la misma se reducirá al 50% del valor de la multa que corresponda, con los efectos previstos en el artículo 13 del presente.
- 2) En casos de infractores de escasos recursos, podrá abonarse en cuotas, a excepción del pago voluntario, no debiendo exceder el límite de tres (3) meses para las de carácter leve y de seis (6) meses para las graves.

En tal caso, el infractor deberá justificar su estado de indigencia, mediante declaración jurada labrada ante el juez de paz.

- 3) Cuando no se haya abonado en término, la sanción de la multa podrá ser exigida mediante un sistema de cobro por vía de la ejecución fiscal, para lo cual será título suficiente la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
- 4) En casos de infractores de carácter grave, podrá el infractor abonar la misma al labrarse el acta de comprobación, con los beneficios del inciso 1).

El importe abonado quedará firme si no correspondiere aplicarse la reincidencia establecida en el artículo 14 de la Ley Provincial S Nº 2.942.

Artículo 19 - Si el infractor optare por el pago voluntario de la sanción de multa, y se viera imposibilitado de hacerlo al momento de labrarse el acta de comprobación, podrá efectivizarlo en un plazo no mayor a los cinco (5) días posteriores, circunstancia que deberá dejarse sentada en la misma.

Artículo 20 - Vencido el plazo dispuesto en el artículo precedente, y no habiéndose recepcionado el pago correspondiente, se seguirá el procedimiento de juzgamiento previsto, dándose por caducado el beneficio de la voluntariedad.

Recepcionado el pago con posterioridad al plazo determinado en el artículo precedente, el mismo se acreditará a cuenta de la sentencia.

## Capítulo V DEL PROCEDIMIENTO DEL COBRO DE LA SANCIÓN DE MULTA

Artículo 21 - El pago de las multas deberá efectuarse, mediante giro postal (no telegráfico) dirigido al Departamento Tránsito de la Dirección de Seguridad, Jefatura de Policía, o en su defecto, en las Unidades Policiales de Tránsito, mediante el sistema de recibos Policiales Valorizados instrumentados por la policía de la Provincia, o por el sistema de cobranza que al respecto determine el gobierno de la Provincia.

Artículo 22 - Al labrarse el acta de comprobación de la infracción, se le hará saber fehacientemente al infractor el valor del giro postal para cancelar la multa de la misma, como así del plazo estipulado en el artículo 18 de este Anexo.

Artículo 23 - De no efectuarse el pago de la multa en los términos previstos por el artículo 11 de este Anexo, se exigirá el cobro por vía ejecutiva.

Entenderá en la causa el juez con competencia en lo civil en el lugar de comisión de la infracción o el del domicilio del infractor, a elección del actor.

Artículo 24 - Con el pago de la multa, quedará liberada la obligación del infractor y ejecutada la sentencia.

Artículo 25 - La acción de cobro prescribirá a los tres (3) años contados a partir del vencimiento de la fecha de pago de la sentencia de multa.

## Capítulo VI DEL VALOR DE LAS MULTAS

Artículo 26 - La infracción a las disposiciones de la Ley Nacional  $N^\circ$  24.449 y Ley Provincial S  $N^\circ$  2.942 de adhesión a la misma, serán sancionadas con las Unidades de Multa (UM) que en cada caso se detalla:

## A) INFRACCIONES A LA LEY NACIONAL Nº 24.449:

**1.** Artículo 12: Por enseñar la conducción de vehículos sin cumplir los requisitos exigidos, será sancionado:

<u>Inciso a):</u> Caso de Escuela para Conductores con multa de 55 (cincuenta y cinco) UM.

Inciso b): Caso de particulares con multa de 4 (cuatro) UM.

**2.** <u>Artículo 31</u> Por circular el vehículo sin contar con el sistema de iluminación exigido, será sancionado:

<u>Inciso a.</u> Sin luces de faros delanteros, con multa de 5 (cinco) UM, por cada luz de faro faltante.

<u>Inciso b</u> Sin las luces de posición, con multa de 2 (dos) UM, por cada luz faltante.

<u>Inciso c</u> Sin las luces de giro, con multa de 4 (cuatro) UM, por cada luz faltante.

<u>Inciso e</u> Sin la luz para la patente trasera, con multa de 1 (una) UM.

<u>Inciso f</u> Sin la luz de retroceso blanca, con multa de 4 (cuatro) UM.

<u>Inciso g</u> Sin las luces intermitentes de emergencia, con multa de 1 (una) UM, por cada luz faltante.

<u>Inciso h</u> Sin el sistema de destello de luces frontales, con multa de 1 (una) UM, por cada luz faltante.

<u>Inciso i.1</u> Sin un artefacto luminoso los vehículos de tracción animal, con multa de 2 (dos) UM, por cada luz faltante.

<u>Inciso i.2</u> Sin las luces los velocípedos, con multa de 2 (dos) UM, por cada luz faltante.

<u>Inciso i.3</u> Sin las luces las motocicletas y/o ciclomotores:

- i.3.1: Falta de luz delantera con 5 (cinco) UM.
- <u>i.3.2:</u> Falta de luz de posición con 2 (dos) UM, por cada luz faltante.
- i.3.3: Falta de luz de frenos con 4 (cuatro) UM.
- i.3.4: Falta de luz patente trasera con 1 (una) UM.
- <u>i.3.5:</u> Falta de luces intermitentes y/o giros, con 2 (dos) UM por cada luz faltante.

#### 3. Artículo 39.

<u>Inciso b</u> Por no circular con cuidado y prevención, o realizar maniobras sin precaución o no circular únicamente por la calzada sobre la derecha en el sentido de la señalización, o respetar las vías o carriles exclusivos y/o los horarios de tránsito establecidos, serán sancionados con multa de 4 (cuatro) U.M.

Caso de Conductores con Licencia Categoría Profesional, serán sancionados con multa de 8 (ocho) UM.

- **4.** <u>Artículo 40.</u> Por circular sin cumplimentar los requisitos exigidos, será sancionado:
  - a) Teniendo suspendida la licencia de conducir, con multa de 20 (veinte) UM.

Con licencia de conducir vencida, dentro del lapso que va desde los 30 (treinta) días a partir de su vencimiento y hasta los 6 (seis) meses, con multa de 4 (cuatro) UM cuando el lapso de vencimiento superare los seis meses, se considerara como infracción al artículo  $13 \ a.3$ . de Ley Provincial  $S \ N^{\circ} \ 2.942$ .

- Sin portar licencia de conducir, estando habilitado, con multa de 1 (una) UM.
- b) Sin portar la cédula de identificación del vehículo, estando legalmente patentado, con multa de 1 (una) UM. Sin estar legalmente patentado, con multa de 4 (cuatro) UM, sin perjuicio de proceder a su inhabilitación si correspondiere.
- c) Sin portar el comprobante de seguro, estando asegurado, con multa

- de 1 (una) UM.
- Sin tener cobertura de seguro vigente, de conformidad al artículo 68, con multa de 4 (cuatro) UM.
- d) Sin las placas de identificación del vehículo, y/o hacerlo con placas con características, aditamentos o en lugares no reglamentarios con multa de 2 (dos) UM por cada placa.
- f) Sin portar, excepto las motocicletas, matafuego y balizas portátiles de acuerdo a la reglamentación con multa de 2 (dos) UM.
- g) Sin que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para que el vehículo fue construido o por no viajar los menores de 10 (diez) años, en el asiento trasero con multa de 4 (cuatro) UM.
- j) En motocicleta o ciclomotor sin portar casco normalizado el conductor y el acompañante con multa de 2 (dos) UM. En motocicleta o ciclomotor, sin parabrisas el conductor que no use anteojos de seguridad normalizados, con multa de 2 (dos) UM.
- k) Por no usar los ocupantes los correajes de seguridad reglamentarios, con multa de 2 (dos) UM.

## **5.** Artículo 41:

- 1) Por no ceder el paso el conductor al que cruza por la derecha, o no respete las normas de prioridades de los incisos a) al g), será sancionados con multa de 2 (dos) UM.
- 2) Por no retroceder el conductor del vehículo que desciende en las cuestas estrechas, será sancionado, con multa de 10 (diez) UM.
- **2.** Artículo 42: Por adelantarse por la derecha, salvo en los casos de excepción previstos, y sin que configure un grave peligro para la seguridad del transito, será sancionado con multa de 4 (cuatro) UM.
- **3.** Artículo 43: Por no respetar la señalización y las reglas pertinentes a la circulación en giros y rotondas, sin que configure un grave peligro para la seguridad del tránsito, será sancionado con 4 (cuatro) UM.
- **4.** Artículo 44: Por no respetar las normas de regulación en vías semaforizadas, sin que constituya un grave peligro para la seguridad del tránsito, excepto los incisos b), c) y d)., será sancionado con multa de 4 (cuatro) UM.
- **5.** Artículo 45: Por circular no ajustándose a las reglas de circulación establecidas para las vías multicarriles, y/o autopistas y semiautopistas, sin que constituya un grave peligro para la seguridad del tránsito, será sancionado con multa de 4 (cuatro) UM.
- **6.** Artículo 47: Por circular no observando las reglas previstas para el uso de las luces, sin que constituya una falta grave, será sancionado con multa de 4 (cuatro) UM.
- 7. Artículo 48: Por circular, detenerse o estacionar en infracción a las prohibiciones en la vía pública establecidas en el presente Artículo, excepto las de los incisos a), s), v), y w), sin que constituya un grave peligro para la seguridad del tránsito, será sancionado con multa de 4 (cuatro) UM.

En infracción al inciso v), será sancionado con multa de 2 (dos) UM.

## **8.** Artículo 49:

<u>inciso b:</u> Por no observar las reglas de estacionamiento, será sancionado con multa de 4 (cuatro) UM.

- **9.** Artículo 51. 52. Por circular no respetando los límites reglamentarios de velocidad previstos, sin que constituya una falta grave, será sancionado con multa de 5 (cinco) UM.
- **10**. <u>Artículo 60</u>. Por utilizar la vía pública para fines extraños al tránsito sin la autorización reglamentaria, será sancionado con multa de 12 (doce) UM.
- **11.** <u>Artículo 63.</u> Por utilizar franquicia de tránsito no reglamentaria, será sancionado con multa de 2 (dos) UM.
- **12.** <u>Artículo 65.</u> Por no cumplir con las obligaciones legales para partícipes de un accidente de tránsito, excepto las del inciso d), será sancionado con multa de 12 (doce) UM.
- **13.** Artículo <u>76.</u> Tratándose de personas jurídicas, por no responder al pedido de informes sobre individualización de sus dependientes presuntos infractores, dentro del término reglamentario o por no individualizar fehacientemente a los mismos, será sancionado de 20 (veinte) UM.

## B) INFRACCIONES A LA LEY PROVINCIAL S Nº 2942:

### I. Artículo13. a):

- 1. Conducir violando los límites de velocidad dispuestos y/o señalizados, cuando haya constituido una situación real de peligro para la seguridad del tránsito, será sancionado con multa de 20 (veinte) UM.
- Conducir sin tener la edad mínima establecida o hacerlo sin tener la licencia habilitante correspondiente, será sancionado con multa de 5 (Cinco) UM.
- **3.** El adelantamiento indebido a otro vehículo, en circunstancias de implicar un grave peligro para la seguridad de los usuarios de la vía pública, será sancionado con multa de 20 (veinte) UM.
- **4.** No respetar la señalización reglamentaria, semaforizada o no, de circulación, será sancionado con multa de 20 (veinte) UM.
- **5.** Circular con guardabarros salientes o sin ellos, será sancionado con multa de 5 (Cinco) U.M. por cada uno.
- **6.** Circular transportando combustible, que por su octanaje resulte peligroso para la seguridad vial y/o circular utilizando como tanque de combustible, otros elementos que no sean los originales de los mismos, será sancionado con multa de 10 (diez) UM. Caso de transporte de cargas y/o pasajeros no habilitado para ello, con multa de 20 (veinte) UM.
- **7.** Circular por calles, rutas, autopistas y caminos del ámbito de aplicación de esta Ley, sin utilizar las luces bajas del vehículo en forma permanente, será sancionado con multa de 4 (cuatro) UM.
- **8.** Trasladarse en motocicletas, ciclomotores, triciclos y cuatriciclos motorizados sin el casco correspondiente, será sancionado con multa de 2 (dos) UM.
- **9.** Conducir con vidrios polarizados y/o hacerlo con vidrios que no reúnan las condiciones de transparencia que impone la Ley Nacional Nº 24.449, en sus vidrios parabrisas, laterales delanteros y luneta trasera, será sancionado con multa de 4 (cuatro) UM. Caso de transporte de carga y/o pasajeros, con multa de 40 (cuarenta) UM.
- 10. Circular transportando cargas o elementos a granel, que no se

encuentren cubiertos o asegurados para evitar que se desplacen a la vía pública, será sancionado con multa de 10 (diez) UM.

## II. Artículo13. b):

- 1. Por circular con la cédula de identificación del vehículo vencida o hacerlo sin el empadronamiento vigente, será sancionado con multa de 2 (dos) UM.
- 2. Por circular sin cumplimentar el grabado reglamentario en los cristales, conforme disposición del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, será sancionado con multa de 1 (una) UM, por cada cristal sin grabar.

# Capítulo VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 27 - Se constituye la falta grave prevista en el inciso a ) 1 del Artículo 13 de la Ley Provincial S  $N^{\circ}$  2.942, en los siguientes casos:

- 1. El exceso de velocidad cometido por conductores de vehículos destinados al transporte público de pasajeros y/o de cargas.
- 2. El exceso de velocidad cometido por conductores de vehículos hasta la categoría de Pick Up inclusive, cuando la velocidad desarrollada haya superado los 145 Kms/hora.

Artículo 28 - Para la aplicación del decomiso previsto en el artículo 13, inciso a ) 10 de la Ley Provincial S  $N^{\circ}$  2.942, los funcionarios policiales procederán conforme al siguiente procedimiento:

- a) Se labrará un acta de estilo de decomiso, haciéndole saber fehacientemente al infractor la tipificación de la trasgresión cometida y de la disposición definitiva del combustible.
- b) Se requerirá la presencia de un testigo hábil para efectuar el procedimiento y firma del acta en consecuencia.

Artículo 29 - El combustible decomisado quedará a disposición definitiva de la Policía de la Provincia, para uso exclusivo de su parque automotor.

La Unidad Policial correspondiente, llevará un registro del combustible utilizado, indicando fecha, hora y cantidad de carga e identificación del móvil policial.

Artículo 30 - Todos los plazos previstos en este Decreto se computarán en días hábiles administrativos.

Artículo 31 - La Policía de la Provincia deberá efectuar una amplia difusión de este Anexo, conforme lo reglamente la Jefatura de la Institución.

#### **ANEXO IV**

# Reglamentación Artículo 4º Ley S 2942 Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito

Artículo 1º - La Dirección de Seguridad de la Jefatura de Policía, por intermedio del Departamento Tránsito, será el organismo de aplicación del régimen jurídico registral del Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito, en adelante el REPAT-RN, que funcionará como una División del mismo.

Artículo  $2^{\circ}$  - El REPAT-RN, en virtud de lo determinado por la Ley Provincial S  $N^{\circ}$  2.942, proveerá a la publicidad de los actos registrados en sus asientos originados en las diversas jurisdicciones, en relación a los datos de las licencias de conducir, de los presuntos infractores prófugos o rebeldes, de las sanciones impuestas, de las empresas de transporte de carga y de pasajeros, de los accidentes de tránsito y del estado del parque vehicular.

Artículo  $3^{\circ}$  - A los efectos de este decreto reglamentario, se denominan:

- a) Entidades de Primer Nivel: todos aquellos entes u organismos, públicos o privados, generadores de solicitudes.
- b) Entidades de Segundo Nivel (Registro Nacional y Provinciales de Antecedentes de Tránsito): todos aquellos entes u organismos públicos concentradores, en sus respectivas jurisdicciones, de la información o solicitud emanada de las Entidades de Primer Nivel.

# Artículo 4º - El organismo de aplicación del REPAT-RN deberá:

- a) Proponer la instrumentación del funcionamiento orgánico y funcional interno del REPAT-RN, conforme el artículo 1º, inciso b) del Anexo III del presente Decreto.
- b) Organizar las prestaciones centralizadas y jurisdiccionales de los servicios registrales establecidos en la Ley Provincial S Nº 2.942 y en el artículo 29 del presente Anexo.
- c) Proponer los convenios con autoridades nacionales, provinciales, municipales, entes públicos y privados, para la realización de las acciones determinadas por la legislación al REPAT-RN o para coordinar con ellas el suministro o la recepción de información, archivo y custodia de la documentación.
- d) Coordinar con autoridades nacionales, provinciales y municipales los procedimientos a aplicar para una mejor racionalización de los trámites registrales en lo que hace a sus respectivas competencias, determinando la realización de auditorías, si fuere menester, proponiendo a tales efectos los convenios necesarios.
- e) Coordinar la actividad del REPAT-RN con los demás integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Vial.
- f) Efectuar el ordenamiento, sistematización, actualización y análisis estadístico de toda la información necesaria para el cumplimiento de los cometidos asignados por la Ley Provincial S Nº 2.942 y el presente decreto.
- g) Coordinar y centralizar la información de los resultados de la estadística accidentológica de la provincia.
- h) Proponer la utilización de los medios y procedimientos técnicos más adecuados para el mejor funcionamiento y organización del REPAT-RN.

- Resolver las cuestiones que se promuevan por aplicación o interpretación de las normas legales y reglamentarias a que deba ajustarse el REPAT-RN, y, adoptar -ad referéndum de la Dirección de Seguridad- las disposiciones no previstas en el presente decreto.
   Propondrá además las reformas que estime conveniente introducir en la legislación relativa al funcionamiento del REPAT-RN.
- j) Disponer de oficio la corrección de asientos y la reposición de las constancias destruidas.
- k) Disponer los estudios que correspondan a la especialidad, publicar sus conclusiones y cuadros estadísticos.
- Participar en congresos, asambleas o jornadas en las que se traten temas relacionados con la actividad registral y fines de la normativa vigente en la materia.
- m) Proponer la asignación de recursos necesarios para la organización y actividad del REPAT-RN.
- n) Satisfacer los requerimientos de autoridad judicial, los que se adecuarán a lo dispuesto por las normas procesales pertinentes.

Artículo 5º - Los pedidos de inscripción, anotación, publicidad y en general los trámites que se realicen ante el REPAT-RN, deberán efectuarse mediante la utilización de las solicitudes tipo que se haya convenido con el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, no registrándose los instrumentos que no cumplan con tal requisito.

Artículo  $6^\circ$  - Las solicitudes y los instrumentos que cumplan con las formalidades y requisitos que se establezcan serán respaldatorios de la validez de los datos ingresados al REPAT-RN, y deberán ser archivados y custodiados en sus originales en los lugares de ingreso de la solicitud, entidad de primer nivel, debiendo asegurarse su conservación y legibilidad.

Artículo 7º - Toda solicitud deberá ser debidamente conformada y autorizada por el funcionario legitimado para hacerlo, de la entidad de primer nivel de que se trate.

En los casos que corresponda, las solicitudes deberán ser suscriptas por los interesados y conformadas y autorizadas según lo establecido precedentemente.

Artículo 8º - Sólo se dará curso a las solicitudes que emanen de entes y/u organismos adheridos al REPAT-RN por un convenio de adhesión y complementación debidamente legitimados para formularlas, conforme las formas que entre el REPAT-RN y RENAT se establezca para cada servicio registral.

Artículo  $9^{\circ}$  - Las solicitudes que emanen de personas físicas o jurídicas y la de letrados o procuradores, deberán acreditar un interés legítimo para gestionarlas.

- a) En caso de tratarse de letrados o procuradores, deberán estar expresamente autorizados para gestionar la solicitud por el juez de la causa o expediente judicial.
- b) En caso de tratarse de personas físicas o jurídicas, se admitirá la solicitud sólo en relación a quién formula el pedido, debiendo acreditar su identidad o personería y cumplir con el procedimiento que fije el REPAT-RN.

Artículo 10 - El REPAT-RN determinará el texto que corresponda a cada una de las inscripciones que deban practicarse, como así también las abreviaturas que resulten convenientes.

Artículo 11 - En las solicitudes de asientos, el REPAT-RN limitará su actividad al examen de la legalidad de las formas de los documentos y/o medios utilizados para recibir la información de las entidades de primer nivel.

Artículo 12 - Cada acto que se pretenda inscribir, deberá estar instrumentado en un solo documento. Las raspaduras, interlineados o enmendados serán salvados por el autorizante del documento y antes de las firmas.

Artículo 13 - En caso de advertir el REPAT-RN discordancia entre sus asientos o ante reclamo de parte interesada, procederá a poner en conocimiento de la entidad de primer nivel que corresponda, tal circunstancia, para que rectifique o ratifique la misma.

En caso de ratificación, se procederá a registrar la misma.

En caso de rectificación, se procederá a dejar sin efecto por nota el asiento erróneo y anotará el que corresponda si el acto diere lugar a uno nuevo.

Artículo 14 - La situación registral de las inscripciones o anotaciones sólo puede variar a petición de la entidad de primer nivel correspondiente.

Artículo 15 - La rectificación, o aclaración deberá estar contenida en documentos de la misma naturaleza que el que originó el asiento y además deberá expresar número y fecha del documento y/o transmisión que autorizó el asiento e indicación expresa de lo aclarado o modificado; con excepción de las que fueran dispuestas por resolución judicial.

Artículo 16 - La omisión de alguno de los requisitos básicos establecidos para la viabilidad de las solicitudes, generará el rechazo "in límine" del instrumento o medio portador de la solicitud.

Artículo 17 - Se considerarán requisitos básicos para la viabilidad de las solicitudes, además del lugar y fecha de la misma, la determinación de la entidad solicitante y su funcionario legitimado, lo siguiente:

- a) Tipo y número de documento de identidad, sexo, fecha de nacimiento, apellido y nombre para la determinación de las personas físicas.
- b) Clave Única de Identificación Tributaria y razón social para la determinación de las personas jurídicas.
- c) Codificación de dominio según su título para la determinación de los vehículos.
- d) Determinación de la especie o causa que origina la solicitud.
- e) Autorización expresa del causante si se tratare de pedido de antecedentes de tránsito.

Artículo 18 - Se considerarán requisitos complementarios para los diferentes servicios registrales, lo que se enuncian a continuación y aquellos que surjan de la normativa vigente y/o de los convenios de adhesión, cooperación y/o complementación que se suscriban:

#### a) LICENCIA DE CONDUCIR

- a.1. Domicilio del solicitante.
- a.2. Clase y subclase de licencia.
- a.3. Fecha de otorgamiento o denegatoria.

#### a.4. Fecha de vencimiento.

### b) INFRACCIONES O DELITOS

- b.1. Domicilio del infractor o imputado.
- b.2. Entidad rogante de primer nivel.
- b.3. Número de legajo o causa.
- b.4. Infracción y/o delito que se imputa.
- b.5. Resolución, si existiere pronunciamiento.
- b.6. Autoridad judicial interviniente.

## c) REVISION TECNICA OBLIGATORIA

- c.1. Identificación del vehículo.
- c.2. Domicilio del título del vehículo.
- c.3. Fecha de realización.
- c.4. Resultado.
- c.5. Plazo de vigencia.

### d) ACCIDENTES DE TRANSITO

- d.1. Sujetos intervinientes.
- d.2. Domicilios de los sujetos intervinientes.
- d.3. Identificación de los vehículos.
- d.4. Fecha, lugar, síntesis del hecho y autoridad judicial si correspondiere.

# e) SOLICITUD DE ANTECEDENTES DE TRANSITO

- e.1. Determinación del emisor responsable.
- e.2. Lugar y fecha, funcionario legitimado para formularla.
- e.3. Tipo, número de documento, apellido y nombre, sexo, fecha de nacimiento del causante.
- e.4. Determinación de la especie o causa que origina sus antecedentes.

Artículo 19 - En los casos de inscripción de medidas cautelares e inhabilitaciones, además de los datos complementarios que se consigan en el artículo 18 inciso b) deberá constar el plazo por el que se traban y fecha de inicio y de vencimiento de la medida.

Artículo 20 - La omisión de alguno de los requisitos complementarios establecidos para los diferentes servicios registrales, generarán la observación de la solicitud.

En tal caso el REPART-RN procederá a notificar a la entidad de primer nivel correspondiente la causal de observación para que adopte los mecanismos necesarios para subsanarla dentro del plazo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 21 - Las solicitudes observadas serán asentadas provisionalmente por un período de noventa (90) días contados a partir de la fecha de recepción del pedido, salvo que el REPAT-RN disponga uno mayor por razones operativas.

Vencido el plazo establecido, las inscripciones provisionales caducarán automáticamente.

Artículo 22 - Las inscripciones o anotaciones provisionales se practicarán en forma completa de igual modo que si fueran definitivas, pero consignándose en el asiento registral la circunstancia que la condiciona.

Artículo 23 - El REPAT-RN notificará a la entidad de primer nivel correspondiente, mediante nota, la caducidad de los asientos provisionales.

Artículo 24 - Cuando las circunstancias lo permitan, el REPAT-RN podrá disponer la simplificación de los datos indicados en los artículos 17 y 18 del presente o su reemplazo por medios de determinación equivalentes, previo convenir con el RENAT.

Artículo 25 - El REPAT-RN dispondrá el procedimiento técnico con el que se llevará el ordenamiento diario de las solicitudes que ingresen al Registro, sobre la base de asientos correlativos y cronológicos de las mismas.

Artículo 26 - El REPAT-RN podrá disponer la corrección de asientos únicamente en caso de errores derivados de su propia actividad registral.

Artículo 27 - Los informes expedidos por el REPAT-RN tendrán una validez de treinta (30) días a partir de la fecha de su emisión.

Se entenderá por fecha de emisión del informe, el día de expedición del mismo.

Artículo 28 - Los pedidos de inscripción, anotación, publicidad y en general todos los trámites ante el REPAT-RN, se realizarán previo pago del arancel.

Se determina un costo de pesos trece (\$ 13) cada uno, el valor de venta al público de los formularios que integran las Actas Siniestrales utilizados por la Policía de la Provincia, por intermedio del REPAT-RN;

La Policía de la Provincia deberá implementar el sistema de recibos de pago de los formularios que integran la operatoria de referencia.

#### Artículo 29 - Se exceptúan del pago del arancel:

- a) Los pedidos dispuestos por autoridad judicial, dictados de oficio por la misma o en cumplimiento de normas legales que expresamente establezcan la gratuidad por la prestación de ese servicio, o que éste se realizará sin previo pago. En este último supuesto, el arancel se abonará en su oportunidad.
- b) Los pedidos dispuestos por autoridades nacionales, provinciales o municipales, que en mérito a las circunstancias del caso, en materia del tránsito público, se estime que corresponde la exención del arancel.

Artículo 30 - La interposición de recursos por la situación registral de las inscripciones y asientos del REPAT-RN, deberá realizarse ante la entidad de primer nivel que corresponda.

Agotada esta instancia, el interesado deberá recurrir ante la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Artículo 31 - Si por aplicación de los artículos 16 y 26 respectivamente de este Anexo, el interesado considera la recalificación de su situación registral, deberá solicitarlo dentro de los noventa (90) días del ingreso del documento al REPAT-RN, fundando su pedido mediante un recurso de apelación ante la jefatura del Registro, y ofreciendo la prueba que haga a su derecho en el mismo acto, admitiéndose con posterioridad la relativa a los hechos o documentos desconocidos.

Artículo 32 - El plazo de producción de la prueba será de quince (15) días contados desde la interposición del recurso, y podrá prorrogarse a pedido del recurrente en casos de excepción por otros quince (15) días.

El REPAT-RN deberá resolver el recurso dentro de los quince (15) días de vencido el término de la prueba, pudiendo ampliarse este plazo hasta un máximo de treinta (30) días.

Artículo 33 - Desde la interposición del recurso de apelación y hasta que se concluya la instancia, la inscripción provisional se considerará prorrogada.

Artículo 34 - En caso de resolución denegatoria del recurso de apelación, la Jefatura del REPAT-RN elevará el mismo a la instancia superior, el Director de Seguridad de la Policía de la Provincia, dentro de los cinco (5) días de haberse expedido.

Artículo 35 - El Director de Seguridad deberá resolver el recurso dentro de los quince (15) días de recibido el mismo, pudiendo ampliarse este plazo hasta un máximo de treinta (30) días.

Artículo 36 - En caso de resolución denegatoria, el Director de Seguridad elevará el mismo a la instancia superior, la Jefatura de Policía de la Provincia, dentro de los cinco (5) días de haberse expedido.

Artículo 37 - El Jefe de Policía resolverá el recurso dentro de los quince (15) días de recibido el mismo, pudiendo ampliarse este plazo hasta un máximo de treinta (30) días.

Artículo 38 - En caso de resolución denegatoria, dentro de los cinco (5) días de haberse expedido, se notificará al interesado haciéndole saber que le asiste el derecho de presentar recurso de Revocatoria o de Reconsideración, por aplicación del Título VII -De los Recursos-, Sección III, artículo 91 y subsiguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia Nº 2938/96.

Artículo 39 - Para mejor proveer, la jefatura del REPAT-RN o las instancias superiores policiales, podrán solicitar el pronunciamiento de organismos especializados, suspendiendo el plazo para resolver el recurso.

Artículo 40 - Todos los plazos establecidos en el presente decreto, con excepción del de inscripción o anotación provisional, se computarán en días hábiles administrativos.

#### ANEXO V

### Reglamentación Artículo 27 Ley Provincial S Nº 2942

Artículo  $1^\circ$  - Se Autoriza a las Comisiones de Fomento creadas por Ley Provincial N N $^\circ$  643 a otorgar licencias de conducir en un todo de acuerdo a las condiciones y requisitos que se señalan en el presente.

Artículo 2° - El otorgamiento y/o renovación de la licencia para conducir vehículos automotores, su uso, validez, caducidad y requisitos para obtenerla se regirá por las disposiciones de la Ley Nacional de Tránsito  $N^{\circ}$  24.449 y su Decreto Reglamentario  $N^{\circ}$  779/95.

Artículo 3° - Se expedirán las siguientes Clases de Licencias:

Clase A

Clase B

Clase C

Artículo 4° - Para obtener la Licencia de Conducir el aspirante deberá reunir los requisitos establecidos en las normas mencionadas y abonar la tasa que establezca la Ordenanza General Impositiva, debiendo presentar los siguientes documentos:

- 1) Argentinos nativos o naturalizados: Libreta de Enrolamiento, Cívica o Documento Nacional de Identidad.
- 2) Extranjeros: Documento Nacional de Identidad o Cédula de Identidad otorgada por la Policía Federal Argentina o Policías Provinciales o del Territorio Nacional. Los extranjeros radicados en el país a partir del 1° de Enero de 1968, deberán presentar únicamente Documento Nacional de Identidad.

El domicilio real se certificará cuando se trate de argentinos nativos o naturalizados con Libreta de Enrolamiento, Cívica o Documento Nacional de Identidad.

Los extranjeros que no posean Documento Nacional de Identidad, deberán presentar certificado de domicilio expedido por la Policía de la Provincia de Río Negro. En todos los casos se deberá agregar al legajo copia certificada por el funcionario actuante, del documento donde conste el domicilio actualizado del aspirante.

Artículo 5° - Los exámenes teórico y práctico de manejo estarán a cargo del Departamento de Tránsito de la Policía de la Provincia de Río Negro, quien determinará las pautas básicas de los mismos y sobre su aprobación.

En aquellas Comisiones de Fomento en las cuales no funcione el Departamento Tránsito de la Policía de la Provincia de Río Negro, se instrumentará a través de Resolución del Ministro de Gobierno, visitas periódicas a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del presente artículo.

- Artículo 6° Cuando se solicite la renovación de la licencia por haber vencido el término corresponderá un nuevo reconocimiento médico.
- Artículo 7° En todos los casos de renovación deberá presentarse el o los documentos exigidos en el Artículo 4°.
- Artículo 8° En el caso de renovación por extravío, sustracción o deterioro se

otorgará la licencia de conductor por el plazo establecido originariamente, debiendo abonarse la tasa correspondiente, presentar denuncia o exposición policial, para supuesto de sustracción o extravío.

Artículo 9° - La licencia de conductor caducará automáticamente cuando se produzca la pérdida de las condiciones físicas clínicas, sensoriales o neurosíquicas.

Esta cancelación no importa restricción para solicitar una nueva habilitación, la que podrá realizarse una vez transcurrido el término de un (1) año, cuando se demuestre que desaparecieron las causales que la motivaron.